BBVA Banco Continental

AFP Horizonte
Grupo BBVA

CODIGO DE ETICA Y ESTANDARES DE CONDUCTA PROFESIONAL EN EL AMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES Y DE LAS INVERSIONES DE RECURSOS FINANCIEROS

N°

CODIGO DE ETICA Y ESTANDARES DE CONDUCTA PROFESIONAL EN EL AMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES Y DE LAS INVERSIONES DE RECURSOS FINANCIEROS

Reservados todos los derechos.
Este ejemplar está dirigido exclusivamente a la persona del Grupo BBVA autorizada para su uso. Queda rigurosamente prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio o procedimiento, así como su reprografía, tratamiento informático y/o distribución.
El incumplimiento de esta obligación, derivada del uso indebido de dicho Manual así como de su contenido, podrá dar lugar a la exigencia de las correspondientes responsabilidades legales, en cualquiera de sus ámbitos incluido el laboral

INDICE

Página

TÍTULO I

INTRODUCCIÓN 8

1. INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE 8

   I) Introducción 8
   II) Marco Normativo 8

2. AMBITO DE APLICACIÓN 10

   I) Entidades Sujetas 10
   II) Personas Sujetas 10
   III) Valores Afectados 11

3. LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO 13

   I) Principales Funciones 13
   II) Facultades 13
   III) Responsabilidad Y Dependencia 14

4. LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA 15

5. DIRECTORIOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS 16

TÍTULO II

NORMAS GENERALES DE CONDUCTA 17

6. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA 17

   I) Concepto De Información Privilegiada 17
   II) Presunciones 18
   III) Prohibiciones 19
   IV) Consecuencias 19
   V) Obligaciones 19

7. DEBER DE RESERVA 21

   I) Obligaciones 21
   II) Consecuencias 21
   III) Excepciones 21

8. CONFLICTOS DE INTERES 22

I) Posibles Conflictos De Interés 22
II) Prevención De Los Conflictos 22
III) Resolución De Los Conflictos 23

9. INTEGRIDAD DEL MERCADO 24

I) Concepto 24
II) Normas De Actuación 24

TITULO III

ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS 25

10. ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS 25

I) Delimitación De La Actuación Por Cuenta Propia 25
II) Delimitación De Los Valores Afectados 26

11. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERAS 27

I) Suscripción De Contratos De Gestión De Carteras 27
II) Operaciones Ordenadas Por Las Personas Sujetas 27

12. RESTRICCIONES GENERALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA 28

I) Prohibición De Utilización De Información Privilegiada 28
II) Realización De Operaciones 28
III) Forma De Las Órdenes Para La Realización De Operaciones 28
IV) Provisión De Fondos O Valores 29
V) Personas Sujetas Al Código De Conducta Que Desarrollen Su Actividad Principal En Una Entidad Que No Forme Parte Del Grupo BBVA 29

13. RESTRICCIONES ESPECIALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA 30

I) Aplicación De Restricciones Especiales 30
II) Comunicación Anticipada De Las Operaciones A Realizar 30
III) Autorización Previa De Las Operaciones 30
IV) Mantenimiento De Valores En Cartera 31
V) Prohibición De Operar Sobre Determinados Valores 31
VI) Encargos De Gestión Discrecional Del Patrimonio Mobiliario 31

14. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA 33

I) Deber De Comunicación 33
II) Procedimiento De Comunicación 33

TÍTULO IV

EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN 34

15. EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN: OBJETIVOS Y BARRERAS DE LA INFORMACIÓN 34

I) Objetivos Del Control De La Información 34
II) Establecimiento De Barreras De Información 34

16. ÁREAS SEPARADAS 36

(I) Concepto De Área Separada 36
(II) Áreas Separadas Definidas 36
(III) Estructura De Las Áreas Separadas 37

17. RESTO DE ÁREAS DEL GRUPO 38

18. MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN 39

I) Localización De Las Informaciones E Identificación De Los Iniciados 39
II) Lista De Valores E Iniciados 39
III) Protección Física De La Información 40
IV) Control De La Difusión De La Información 40
V) Aplicación 40

19. MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN 41

I) Barreras Físicas 41
II) Aplicación 41

20. CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN 42

21. ACTIVIDADES DE ANÁLISIS 43

22. DECISIONES SOBRE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS MERCADOS DE VALORES 44

24. ACTIVIDADES DE INVERSION DE RECURSOS FINANCIEROS 45

24. HECHOS DE IMPORTANCIA 48

(I) Concepto De Hechos De Importancia 48
(II) Comunicación De Hechos De Importancia 48
(III) Medidas De Control 48

TITULO V

IMPLANTACIÓN DEL CODIGO DE CONDUCTA 49

24. CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO 49

24. CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO 50

24. VIGENCIA Y DEROGACIÓN 51

ANEXO A:

NORMAS LEGALES VIGENTES EN EL PERÚ QUE REGULAN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES *52*

ANEXO A-1

LEY DEL MERCADO DE VALORES (DECRETO LEGISLATIVO No. 861 Y LEY No. 27649) *52*

ANEXO A-2

RESOLUCIÓN CONASEV No. 045-2006-EF/94.10 *57*

ANEXO A-3

RESOLUCIÓN CONASEV No. 026-2000-EF/94.10 (REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS) *60*

ANEXO A-4

RESOLUCIÓN CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y MODIFICATORIA RESOLUCION CONASEV N° 051-2006-EF-94.10 – REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS LEYES DEL MERCADO DE VALORES, DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS, DE BOLSA DE PRODUCTOS, DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS COLECTIVOS, ASI COMO A SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. *62*

ANEXO A-5

CÓDIGO PENAL (DECRETO LEGISLATIVO No. 635) *68*

ANEXO A-6

RESOLUCION SBS No. 114-2005 REQUERIMIENTOS SOBRE LA CONDUCTA ETICA Y LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE INVERSION DE LAS EMPRESAS BANCARIAS, DE SEGUROS Y DE CARTERAS ADMINISTRADAS POR LAS AFP". *69*

ANEXO B:

EMPRESAS INTEGRANTES DEL GRUPO BBVA 73

TÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

I) INTRODUCCION

1.1 Uno de los ámbitos en los que se desarrolla la actividad del Grupo BBVA es el Mercado de Valores, espacio de actuación regulado en el Perú por un conjunto de disposiciones legales y administrativas propias.

1.2 Las normas nacionales contienen criterios que contribuyen al orden y generación de confianza en dicho mercado. Por tanto, recogen principios básicos considerados en la mayoría de legislaciones de mercados de valores a nivel mundial, tales como transparencia en el manejo de información, eficiencia en las operaciones, protección al inversionista, imparcialidad en la actuación de los intermediarios, confidencialidad y seguridad en las operaciones, entre otros. El siguiente apartado (II. Marco Normativo) resume las principales disposiciones legales del Mercado de Valores en Perú, cuya inobservancia conlleva la aplicación de severas sanciones de tipo penal y administrativo contra las personas o entidades infractoras.

1.3 Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de tales obligaciones, los Directorios de las entidades sujetas al presente Código, y que se detallan en el anexo B del presente, han aprobado el presente Código de Ética y Estándares de conducta profesional en el ámbito de los mercados de valores, de las carteras administradas y de las inversiones de recursos financieros. Estas normas internas marcan una serie de pautas cuya observancia por parte de los administradores, profesionales y empleados, y más en concreto del personal encargado del proceso de inversión de sus recursos financieros y de los recursos financieros de las Carteras Administradas de las entidades integrantes del Grupo BBVA, asegurará que su conducta se ajuste siempre a la legislación nacional vigente.

1.4 La supervisión y el control de dichas conductas, de los procedimientos de actuación, así como de la operativa por cuenta propia o ajena, relacionadas con los Mercados de Valores y las inversiones de recursos financieros, efectuadas por administradores, profesionales, empleados, representantes y personal encargado del proceso de inversión de sus recursos financieros y de los recursos financieros de las Carteras Administradas del Grupo BBVA Continental y AFP Horizonte, es competencia de la Unidad de Cumplimiento.

II) MARCO NORMATIVO

1.5 El presente Código ha sido redactado teniendo en consideración lo previsto en la legislación nacional en vigor, dentro de cuyas disposiciones principales se deben destacar las siguientes:

1.5.1 **Decreto Legislativo No. 861 – Ley del Mercado de Valores**

Esta norma regula los principios generales de transparencia en el mercado de valores, el tratamiento de los hechos de importancia y la información privilegiada correspondientes a este ámbito. También contempla las obligaciones y prohibiciones aplicables a las personas que tienen acceso a este tipo de información.

La Ley del Mercado de Valores ha sido complementada por la Ley 27649 publicada el 23 de Enero de 2002, incorporando y modificando algunos artículos con el fin de hacer más dinámico el mercado de valores; así como obtener un desarrollo ordenado y transparente del mismo.

1.5.2 **Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10**

Disposición legal que aprueba la aplicación del Reglamento de Sanciones administrativas por infracciones a las leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, de Bolsa de Productos, de Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como a sus Normas Reglamentarias. El contenido de algunos artículos principales de esta Resolución se han trascrito en el Anexo A del presente Código.

1.5.3. **Código Penal**

Ley que establece sanciones penales contra quien utilice indebidamente información para beneficio propio. Las penalidades son más severas cuando el infractor es director, funcionario o empleado de una empresa que actúa como agente de intermediación.

1.5.4 **Resolución SBS No. 114 – 2005**

Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que participan en el proceso de inversión de las Empresas Bancarias, de Seguros y de las Carteras Administradas por las AFP.

La trascripción de las partes pertinentes de las normas indicadas precedentemente y que regulan el Mercado de Valores en el Perú, se encuentra en el Anexo A del presente Código.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

I) ENTIDADES SUJETAS

2.1. Se consideran Entidades Sujetas al presente Código aquellas entidades mencionadas en el Anexo B, que integran el Grupo BBVA Continental y AFP Horizonte, en adelante e indistintamente Grupo BBVA, cuyas actividades se desarrollan, directa o indirectamente, en el ámbito de los Mercados de Valores en el Perú y en el extranjero.

2.2. La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado en el que se detallarán las Entidades Sujetas al presente Código.

2.3. Se entiende por Sociedad Emisora cualquier Entidad cuyos títulos se encuentren admitidos a negociación en un Mercado Secundario, oficial o no, nacional o extranjero.

II) PERSONAS SUJETAS

2.4 El presente Código es de aplicación a las siguientes personas:

2.4.1. Miembros de los Directorios de Entidades Sujetas pertenecientes al Grupo BBVA, que desarrollen funciones ejecutivas.

2.4.2. Alta Dirección de las entidades que conforman el Grupo BBVA. A estos efectos, están incluidos en esta categoría aquellas personas que ocupen los cargos de Director Gerente General, Gerente General, Gerente General Adjunto, Sub-Gerente General y Sub-Gerente General Adjunto de las entidades que integran el Grupo BBVA.

2.4.3. Directivos y personal empleado de Entidades Sujetas integrantes del Grupo BBVA cuya actividad está directamente relacionada con los Mercados de Valores o con Sociedades Emisoras.

2.4.4. Directivos y personal empleado de Entidades Sujetas integrantes del Grupo BBVA que, sin tener una función directamente relacionada con los Mercados de Valores o con Sociedades Emisoras, se entienda que temporalmente deban estar sujetos al Código por su participación o conocimiento de una operación concreta relativa a esos mercados.

2.5. A los efectos del presente Código, las personas detalladas en el apartado anterior se denominarán Personas Sujetas.

2.6 No obstante debe tenerse en cuenta las siguientes excepciones:

2.6.1. En aquellos supuestos en los que, por la legislación aplicable, haya Entidades Sujetas que dispongan de Códigos de Ética o de Conducta propios, la Unidad de Cumplimiento podrá establecer que las Personas Sujetas cuya actividad principal sea desarrollada en estas sociedades, y por tanto estén obligadas por dichos Códigos propios, no estén sujetas a algunas de las normas contenidas en el presente Código.

2.6.2. Las Personas Sujetas al presente Código que desarrollen su actividad principal en una Entidad Financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Código propio, se encontrarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Código excepto para algunas de las normas que se contienen en el Título III (Operaciones por Cuenta Propia) siempre que así lo determine la Unidad de Cumplimiento.

2.7 Es competencia de la Unidad de Cumplimiento la determinación de las personas integrantes de las entidades del Grupo BBVA a las que resultará de aplicación el presente Código, así como, en su caso, el período de tiempo durante el que quedarán sujetas al mismo.

III) VALORES AFECTADOS

2.8 Las disposiciones contenidas en el presente Código serán de aplicación a aquellos valores que, en cada momento, se encuentren comprendidos en el ámbito de la legislación sobre mercados de valores en vigor.

2.9 En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Mercado de Valores, quedan comprendidos los siguientes valores:

2.9.1 Los valores mobiliarios.

2.9.2 Los valores de oferta pública.

2.9.3 Los fondos mutuos de inversión en valores.

2.9.4 Los fondos de inversión.

2.9.5 Los contratos o derechos que permitan la suscripción, adquisición o cesión de los valores citados en los puntos anteriores.

2.9.6 Los contratos a plazo, las opciones y los instrumentos financieros a plazo relativos a los valores contemplados en los puntos anteriores.

2.9.7 Los contratos sobre índices relativos a los valores mencionados en los puntos anteriores.

2.9.8 En general, todos los demás participantes en el mercado de valores.

2.9.9 Otras que la Superintendencia de Banca y Seguros determine.

2.10 Con carácter general, las normas que contiene este Código serán de aplicación a todos los valores definidos en el apartado anterior, y que en adelante serán denominados Valores Afectados.

2.11 No obstante, en cada momento la Unidad de Cumplimiento determinará aquellos Valores Afectados que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de algunas de las obligaciones que se describen en el presente Código.

2.12 No obstante, en cada momento la Unidad de Cumplimiento determinará aquellas inversiones u operaciones que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de alguna de las obligaciones que se describen en el presente Código

3. LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

I) PRINCIPALES FUNCIONES

3.1 Cumplir y hacer cumplir las reglas contenidas en El Código y demás disposiciones legales en cada momento en vigor, relativas a la Conducta en los Mercados de Valores.

3.2 Interpretar las aplicaciones concretas de las normas contenidas en el presente Código y supervisar su cumplimiento.

3.3 Establecer la adecuada coordinación en los aspectos relativos a este Código entre las Entidades del Grupo BBVA y entre éstas y la Dirección de Cumplimiento Normativo del Grupo BBVA - España.

3.4 Llevar el control de la Información Privilegiada de acuerdo con las normas que se contienen en el presente Código.

3.5 Atender las consultas que sean formuladas por las Personas Sujetas en relación con el presente Código.

3.6 Responder a los requerimientos de información relativos a normas de conducta en los Mercados de Valores que sean remitidos a las entidades pertenecientes al Grupo BBVA por los Organismos Reguladores.

3.7 Llevar un registro de los Hechos de Importancia (Capítulo 24 del presente Código) que hayan sido objeto de comunicación a los Organismos Reguladores de los Mercados de Valores.

II) FACULTADES

3.8 Establecer y desarrollar los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código.

3.9 Proponer al Directorio del Banco Continental y de la AFP Horizonte la determinación y posibles modificaciones de las Áreas Separadas dentro de las entidades del Grupo BBVA, así como, en los casos en los que así lo disponga la legislación vigente, comunicar a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) cualquier modificación que se produzca a este respecto.

3.10 Supervisar las medidas que se establezcan en cada Área de las entidades del Grupo BBVA con el objeto de controlar el acceso y transmisión de Información Privilegiada.

3.11 Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente Código sea conocido y entendido por todas las personas que deban tener conocimiento del mismo.

3.12 Requerir de cualesquiera personas u Órganos de las entidades del Grupo BBVA y de las sociedades encargadas, en su caso, de la gestión del patrimonio mobiliario de los sujetos obligados, cuantas informaciones entienda convenientes, para el correcto desarrollo de sus funciones.

3.13 Garantizar que se mantenga la confidencialidad de los datos, que en cumplimiento del presente Código le remitan las Personas Sujetas al mismo.

III) RESPONSABILIDAD Y DEPENDENCIA

3.14 La Unidad de Cumplimiento tiene como responsable al Gerente de Cumplimiento, quien depende directamente del Área de Presidencia.

3.15 Al menos con una periodicidad semestral presentará un informe dirigido al Directorio y/o al Comité de Auditoria de Directorio del Banco Continental, así como de la AFP Horizonte, que contenga:

3.15.1 Un resumen de las actuaciones llevadas a cabo desde el informe anterior y de los resultados de las mismas. En el mencionado resumen se señalarán también las actuaciones iniciadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) o cualquier otra autoridad competente por razón de la materia.

3.15.2 Un examen y evaluación de los procedimientos existentes y una descripción de las modificaciones que, a su juicio, podría resultar conveniente introducir.

4. LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

I) PRINCIPALES FUNCIONES.-

4.1 Evaluar cualquier incumplimiento de las políticas y los requerimientos de capacidad profesional, experiencia y solvencia moral de las personas sujetas a la Resolución SBS N° 114 – 2005.

4.2 Informar oportunamente al Directorio y a la SBS sobre cualquier incumplimiento a las políticas y los requerimientos de capacidad profesional de las personas sujetas a la Resolución SBS N° 114 – 2005 incluyendo las medidas preventivas y correctivas que se adopten.

4.3 Poner en conocimiento del Directorio y presentar a la SBS un Informe Anual sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución SBS N° 114 – 2005 de manera anual, en un plazo no mayor a los tres meses al cierre de cada año.

5. DIRECTORIOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS

I) PRINCIPALES FUNCIONES.-

5.1 Aprobar el presente Código, estándares y políticas relacionadas a los requerimientos sobre la conducta ética y la capacidad profesional de las personas que participan en el proceso de inversión, la que estará a disposición de la SBS.

5.2 Aprobar los requerimientos sobre la capacidad profesional, experiencia y solvencia moral del personal encargado del proceso de inversión. Dicha información se encontrará a disposición de la SBS.

5.3 Aprobar el examen que conduzca a la certificación internacionalmente reconocida que demuestre que el personal encargado del proceso de inversión cuenta con un adecuado nivel de competencia profesional en materia de inversiones y riesgos. Dicha información se encontrará a disposición de la SBS.

TÍTULO II

NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

6. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

I) CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

6.1 Conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores se considera Información Privilegiada:

6.1.1 Cualquier información proveniente de un emisor referida a éste, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.

6.1.2 La Información Reservada, la cual comprende los hechos o negociaciones en curso a los que se haya asignado el carácter de reservados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Mercado de Valores; debido a que su divulgación prematura puede acarrear perjuicio al emisor.

6.1.3 La información que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores.

6.1.4 La información referida a las ofertas públicas de adquisición.

6.2 Sin perjuicio del contenido del punto anterior, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, la Información Privilegiada versa frecuentemente sobre:

6.2.1 Resultados de alguna sociedad.

6.2.2 Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.

6.2.3 Operaciones que pueda realizar la sociedad, como ampliaciones de capital o emisiones de valores de especial relevancia.

6.2.4 Adquisiciones o fusiones significativas.

6.2.5 Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a sus resultados previsibles.

6.2.6 Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público.

6.2.7 Información sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.

6.2.8 Otros hechos o situaciones análogas.

6.3 Una información deja de tener consideración de Privilegiada en el momento en que se haga pública, o cuando pierda relevancia y, por tanto, la posibilidad de influir sobre la cotización de los valores afectados.

II) PRESUNCIONES:

6.4 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores, salvo prueba en contrario, se presume que poseen información privilegiada:

6.4.1 Los directores y gerentes de las Entidades miembros del Grupo BBVA.

6.4.2 Los miembros del Comité de Inversiones, u órgano equivalente, de cada una de las Entidades del Grupo BBVA.

6.4.3 Los accionistas de cada una de las Entidades del Grupo BBVA que individualmente o conjuntamente con sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento (10%) o más del capital de algunas de las Entidades del Grupo BBVA.

6.4.4 El cónyuge y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad de las personas mencionadas en los incisos precedentes.

6.5 Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, salvo prueba en contrario, se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso al hecho objeto de la información, entre otras, las siguientes personas:

6.5.1 Los socios y administradores de las sociedades auditoras contratadas por cada una de las Entidades que conforman el Grupo BBVA.

6.5.2 Los administradores, asesores, operadores y demás representantes de las entidades del Grupo BBVA que realicen la función de agente de intermediación.

6.5.3 Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y el cónyuge de las personas mencionas en los puntos 6.4.1 y 6.4.2.

6.5.4 Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores de las entidades que conforman el Grupo BBVA.

6.5.5 Las personas que presten servicios de asesoría temporal o permanente a las entidades que conforman el Grupo BBVA, vinculadas a la toma de decisiones de gestión.

6.5.6 Los funcionarios de las instituciones financieras que estén a cargo de los créditos a favor de las entidades que conforman el Grupo BBVA.

6.5.7 Los funcionarios de las entidades que conforman el Grupo BBVA.

III) PROHIBICIONES

6.6 Todo aquél que disponga de alguna Información Privilegiada estará sujeto a las siguientes prohibiciones, enunciadas en el Artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores:

6.6.1 Prohibición de revelar o confiar la información a otras personas hasta que ésta se divulgue al mercado.

6.6.2 Prohibición de recomendar la realización de las operaciones con los valores respecto de los cuales tiene información privilegiada.

6.6.3 Prohibición de hacer uso indebido y valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información privilegiada.

IV) CONSECUENCIAS:

6.7 De acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores, y sin perjuicio de otras responsabilidades o sanciones que pudieran derivarse de la aplicación del Código Penal, las personas que incumplan las prohibiciones contenidas en el apartado III de este capítulo deben hacer entrega a la sociedad emisora o fondo mutuo, cuando se trata de información relativa a las operaciones de fondos mutuos, fondos de inversión y de pensiones, de los beneficios que hayan obtenido.

6.8 Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores, toda ganancia realizada por los Directores y Gerentes de alguna de las entidades del Grupo BBVA que actúe como emisor, así como por miembros del Comité de Inversiones de las sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión, proveniente de la compra y venta o de la venta y compra, dentro de un período de tres (3) meses, de valores emitidos por el emisor, deberá ser íntegramente entregada al emisor o al patrimonio, según corresponda, independientemente del uso indebido de información privilegiada.

V) OBLIGACIONES

6.9 Todo aquél que, por razón de su cargo o de las funciones que desarrolle en alguna de las entidades del Grupo BBVA, disponga de alguna Información Privilegiada estará sujeto a las siguientes obligaciones:

6.9.1 **Obligación de salvaguardar la información**

Quien disponga de Información Privilegiada deberá adoptar las medidas que se establecen en el presente Código para salvaguardar dicha información y evitar que se encuentre, directa o indirectamente, al alcance de personas ajenas a la misma.

6.9.2 **Obligación de comunicar la Información Privilegiada a la Unidad de Cumplimiento**

Quien disponga de alguna Información Privilegiada deberá ponerla, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento. Esta comunicación deberá ser realizada por las personas y de acuerdo con los procedimientos que se detallan en el apartado (I) del Capítulo 18 (Medidas Generales de Protección de la Información). Asimismo, cualquier traspaso que deba producirse de este tipo de información deberá realizarse de acuerdo con los términos detallados en el Capítulo 20 (Control de transmisión de la información) del presente Código.

6.9.3 **Obligación respecto a subordinados**

Las personas que posean información privilegiada están obligadas a velar porque sus subordinados acaten las prohibiciones establecidas en este apartado.

7. DEBER DE RESERVA

I) OBLIGACIONES

7.1 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores, está prohibido a los directores, funcionarios y trabajadores de las entidades del Grupo BBVA que realicen la función de agente de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, emisores y representantes de obligacionistas, entre otros, suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados.

7.2 La prohibición referida en el punto anterior se hace extensiva a la información relativa a compradores o vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, así como a la referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria.

II) CONSECUENCIAS

7.3 En caso de infracción a lo dispuesto en el Artículo 45, los sujetos mencionados, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen, además de la sanción a que sean acreedores. Así mismo, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, la infracción al deber de reserva se considera falta grave para efectos laborales.

III) EXCEPCIONES

7.4 Según lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores, no se considera infracción al deber de reserva cuando:

i. se cuente con autorización escrita de los clientes que realizan las operaciones,
ii. medie solicitud de CONASEV, o,
iii. concurran las excepciones a que se refieren los Artículos 32 y 47 de la Ley del Mercado de Valores. (Ambos artículos se encuentran reproducidos en el Anexo A del presente Código).

8. CONFLICTOS DE INTERES

I) POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

8.1 La variedad de actividades y funciones que se desarrollan en el ámbito de los Mercados de Valores dentro de las entidades del Grupo BBVA hace posible que en determinados momentos se pueda suscitar un Conflicto de Intereses entre distintas personas afectadas.

8.2 En concreto, pueden producirse los siguientes Conflictos de Interés:

8.2.1 Entre clientes de las entidades del Grupo BBVA.

8.2.2 Entre clientes y alguna de las entidades del Grupo BBVA.

8.2.3 Entre clientes y Personas Sujetas pertenecientes a entidades del Grupo BBVA.

8.2.4 Entre Personas Sujetas pertenecientes a entidades del Grupo BBVA y las entidades del Grupo BBVA.

II) PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS

8.3 Con objeto de controlar los posibles Conflictos de Interés, todas las Personas Sujetas al Código deberán poner en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento aquellas situaciones que potencialmente puedan suponer la aparición de Conflictos de Interés.

8.4 En concreto, las Personas Sujetas tendrán permanentemente formulada ante la Unidad de Cumplimiento, y mantendrán actualizada, una declaración ajustada al modelo que se les faciliten, en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo, en los siguientes casos:

8.4.1 Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades que sean clientes de las entidades del Grupo BBVA por servicios relacionados con el Mercado de Valores o en sociedades cotizadas en Bolsa.

8.4.2 Tendrá la consideración de vinculación familiar, el parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y sus cónyuges), con:

8.4.2.1 Clientes o personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, que desarrollen actuaciones habituales en los mercados de valores a través de las Entidades Sujetas al presente Código.

8.4.2.2 Personas que ejerzan cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas o en entidades del sistema financiero.

8.5 La declaración incluirá, asimismo, aquellas vinculaciones distintas de las expresadas que, en opinión de la Unidad de Cumplimiento, podrían comprometer la actuación imparcial de la Persona Sujeta, aunque a juicio de ésta no sea así.

III) RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

8.6 Cualquier situación de Conflicto de Interés deberá resolverse teniendo en cuenta los siguientes principios:

8.6.1 Se deberá dar prioridad al interés del cliente.

8.6.2 No se deberá favorecer a un cliente sobre otros.

8.7 Con objeto de resolver los potenciales Conflictos de Interés de cualquier tipo que se planteen, cada una de las Entidades del Grupo BBVA tienen que disponer de procedimientos que garanticen su adecuada gestión.

9. INTEGRIDAD DEL MERCADO

I) CONCEPTO

9.1 Todas las Personas Sujetas deberán promover con su actuación, prácticas que no impidan la correcta formación de la cotización de valores.

9.2 Se entiende por manipulación de precios el desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación del precio en el Mercado de Valores.

II) NORMAS DE ACTUACIÓN

9.3 Queda prohibido el desarrollo de dichas prácticas, tanto cuando sean provocadas en beneficio propio como ajeno. Según el artículo 177 de la Ley del Mercado de Valores, entre estas practicas se incluyen, por ejemplo, las siguientes:

9.3.1 Propiciar, en beneficio propio o de terceros, una evolución artificial de las cotizaciones.

9.3.2 Efectuar transacciones ficticias o inducir a efectuarlas, apelando a prácticas o mecanismos engañosos o fraudulentos.

9.3.3 Fraccionar innecesariamente las transacciones, con perjuicio para el cliente.

9.3.4 Preferir la compra por cuenta propia de valores, mediando la solicitud de compra de un comitente formulada respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones.

9.3.5 Preferir la venta de valores propios, mediando solicitud de venta de un comitente formulada respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones.

TÍTULO III

ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS

10. ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS

I) DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA

10.1 A los efectos del presente Código, se consideran **operaciones por Cuenta Propia** aquellas operaciones sobre Valores Afectados que sean realizadas por las Personas Sujetas al Código o por sus Personas Equiparadas.

10.2 Son **Personas Equiparadas**, y por tanto sus operaciones tendrán la misma consideración y estarán sujetas a las mismas limitaciones que si las hubiese realizado la Persona Sujeta, las siguientes:

10.2.1 El Cónyuge. No obstante, quedarán excluidas las situaciones que se detallan en los siguientes apartados, excepto en el caso de que las operaciones hubiesen sido ordenadas por la Persona Sujeta:

10.2.1.1 Matrimonio sometido al régimen de separación de bienes.

10.2.1.2 Operaciones ordenadas y realizadas por el cónyuge, en matrimonio constituido en régimen de sociedad de gananciales, que afecten únicamente a su patrimonio privativo.

10.2.2 Hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad y custodia, así como los hijos mayores de edad que convivan con él y/o dependan económicamente del mismo.

10.2.3 Sociedades que efectivamente controle la Persona Sujeta y/o cualquiera de las Personas Equiparadas.

10.2.4 Cualquier otra persona física o jurídica por cuenta de la cual la Persona Sujeta realice operaciones sobre Valores Afectados, excepto que éstas sean ordenadas en el desempeño de cargo o función dentro de alguna entidad del Grupo BBVA.

10.3 No se podrán realizar operaciones a través de personas interpuestas.

10.4 No se considerarán operaciones por Cuenta Propia aquellas ordenadas, sin intervención alguna de los sujetos obligados por este Código, por las Entidades a las que los mismos tengan encomendada la gestión de su cartera de Valores Afectados.

II) DELIMITACIÓN DE LOS VALORES AFECTADOS

10.5 La normativa de aplicación a las operaciones por Cuenta Propia que realicen las Personas Sujetas así como sus Personas Equiparadas, quedará circunscrita exclusivamente a aquellos Valores Afectados que no se encuentren expresamente excluidos.

11. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERAS

I) SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

11.1 Las Personas Sujetas al Código así como sus Personas Equiparadas podrán suscribir Contratos de Gestión de Carteras con Entidades legalmente habilitadas para ello.

11.2 Las Personas Sujetas que suscriban Contratos de Gestión, estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia por escrito a la Unidad de Cumplimiento, haciendo constar la fecha de suscripción del contrato y remitiendo copia del documento contractual. Asimismo, si en el momento de su sujeción al Código tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo inmediatamente.

11.3 Las Personas Sujetas que hubieran suscrito un Contrato de Gestión de Cartera, deberán remitir a la Unidad de Cumplimiento cuanta información le sea solicitada relativa a las operaciones realizadas al amparo de dichos contratos. Además, deberá instruir a la Entidad Gestora sobre la obligación de atender las solicitudes de información que realice la Unidad de Cumplimiento del Banco Continental relativas a sus operaciones con Valores Afectados.

II) OPERACIONES ORDENADAS POR LAS PERSONAS SUJETAS

11.4 Toda aquella operación ordenada expresamente por una Persona Sujeta o por cualquiera de sus Personas Equiparadas, aun teniendo suscrito un Contrato de Gestión de Cartera, será considerada operación por Cuenta Propia y, por tanto, deberá haberse llevado a cabo de acuerdo con las instrucciones que se detallan en los Capítulos 12 a 14 del presente Código.

12. RESTRICCIONES GENERALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

12.1 Todas las Personas Sujetas al Código estarán sujetas a las restricciones generales que se detallan en los apartados siguientes respecto a sus operaciones por Cuenta Propia.

I) PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

12.2 Se deberá actuar conforme a lo establecido en el punto 6.6. del presente Código.

II) REALIZACIÓN DE OPERACIONES

12.3 Todas las operaciones de compra o de venta de Valores Afectados que realicen por Cuenta Propia las Personas Sujetas al Código, deberán hacerse a través de cualquiera de los canales que las entidades del Grupo BBVA tenga habilitados para operativa de clientes no institucionales. La Unidad de Cumplimento mantendrá una relación actualizada de los canales disponibles, que será puesta en conocimiento de las Personas Sujetas.

12.4 En cada momento la Unidad de Cumplimiento determinará aquellos Valores Afectados que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de la obligación descrita en el punto 12.3 anterior.

12.5 En el caso excepcional de que una operación no pueda ejecutarse directamente a través del Grupo BBVA, se deberá solicitar autorización a la Unidad de Cumplimiento para poder operar a través de otro intermediario financiero.

12.6 En el caso recogido en el punto anterior, la Persona Sujeta deberá remitir comunicación a la Unidad de Cumplimiento en la que se detallen las condiciones de las operaciones efectuadas, en los 5 días siguientes a la realización de la operación.

12.7 Asimismo, la Persona Sujeta autorizada para realizar operaciones a través de otro intermediario financiero, deberá enviar comunicación al mismo autorizándole para que remita cuanta información le sea solicitada por la Unidad de Cumplimiento relacionada con sus operaciones con Valores Afectados.

III) FORMA DE LAS ÓRDENES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES

12.8 Las órdenes se transmitirán siempre de la forma que corresponda al canal elegido para su realización.

12.9 Dichas órdenes se incorporarán a los correspondientes archivos de justificantes de órdenes de las Entidades del Grupo a través de las que hubiesen operado, guardándose por el plazo de tiempo que legalmente proceda aplicar a las Personas Sujetas.

IV) PROVISIÓN DE FONDOS O VALORES

12.10 Las Personas Sujetas al Código no formularan orden alguna por Cuenta Propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad de los Valores Afectados o derechos correspondientes.

V) PERSONAS SUJETAS AL CODIGO QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PRINCIPAL EN UNA ENTIDAD QUE NO FORME PARTE DEL GRUPO BBVA.

12.11 De acuerdo con lo establecido en el punto 2.6.2 y siempre que así lo determine la Unidad de Cumplimiento, aquellas Personas Sujetas que desarrollen su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Código propio:

12.11.1 Podrán elegir entre realizar sus operaciones por Cuenta Propia a través del Grupo BBVA o a través de la Entidad en la que desarrollen su actividad principal. La elección deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento.

12.11.2 En el caso de que la Entidad elegida para la realización de las operaciones no forme parte del Grupo BBVA, la Persona Sujeta deberá informar a la Unidad de Cumplimiento de aquellas operaciones realizadas por Cuenta Propia con Valores Afectados emitidos por el Grupo BBVA y aquellos otros sobre los que hubiese tenido algún tipo de información por sus funciones desarrolladas en el Grupo BBVA.

12.12 La Unidad de Cumplimiento podrá determinar qué otras Personas Sujetas que no desarrollen su función principal en el Grupo BBVA puedan realizar sus operaciones a través de entidades financieras que no formen parte del Grupo BBVA. En este caso, deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento, la entidad o entidades elegidas para realizar sus operaciones.

13. RESTRICCIONES ESPECIALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

I) APLICACIÓN DE RESTRICCIONES ESPECIALES

13.1 La Unidad de Cumplimiento podrá establecer, en determinados supuestos, la aplicación a determinadas Personas Sujetas, junto a sus Personas Equiparadas, de restricciones especiales a añadir a las expuestas en los apartados anteriores.

13.2 Estas restricciones podrán ser de aplicación permanente a Personas Sujetas que desempeñen determinado tipo de funciones, o formen parte de Áreas o colectivos concretos dentro de entidades del Grupo BBVA.

13.3 Asimismo, estas restricciones podrán ser de aplicación temporal para otras personas u otras Áreas de entidades del Grupo BBVA que circunstancialmente tengan acceso a Información Privilegiada.

13.4 En cualquiera de los casos anteriores, la Unidad de Cumplimiento comunicará directamente a las personas afectadas las restricciones concretas que le son de aplicación así como el período de duración o fecha de finalización de las mismas.

13.5 La Unidad de Cumplimiento podrá imponer una o varias de las siguientes restricciones especiales:

II) COMUNICACIÓN ANTICIPADA DE LAS OPERACIONES A REALIZAR

13.6 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento o al Órgano o persona que ésta designe al efecto, las operaciones a efectuar sobre Valores Afectados, al menos un día antes de la fecha en que deseen realizar la operación.

III) AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS OPERACIONES

13.7 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción no podrán realizar operaciones sin recibir una autorización previa por parte de la Unidad de Cumplimiento, o del Órgano o persona que ésta designe al efecto.

13.8 La contestación a la solicitud de autorización se hará llegar a la Persona sujeta no más tarde del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

13.9 La autorización para la realización de la correspondiente operación tendrá validez para ser transmitida al canal elegido para su realización, durante la sesión del día en el que se reciba y para la sesión inmediatamente posterior.

13.10 La Unidad de Cumplimiento podrá establecer que determinadas Personas Sujetas no puedan transmitir las ordenes para realizar las operaciones efectivamente autorizadas hasta la sesión inmediatamente posterior a aquella en la que se hubiese recibido la correspondiente autorización.

IV) MANTENIMIENTO DE VALORES EN CARTERA

13.11 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción deberán mantener los Valores Afectados adquiridos durante un determinado período de tiempo antes de proceder a su enajenación.

13.12 Dicho período de tiempo será previamente comunicado a las Personas Sujetas por la Unidad de Cumplimiento o por el Responsable del Área.

V) PROHIBICIÓN DE OPERAR SOBRE DETERMINADOS VALORES

13.13 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción no podrán realizar operaciones sobre determinados Valores Afectados. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o permanente, dependiendo del Área o Departamento de la Persona Sujeta o de la función o cargo que ésta desempeñe.

13.14 La Unidad de Cumplimiento determinará en cada caso las personas que se encuentren sujetas a esta restricción, los Valores Afectados concretos a los que resulta de aplicación y el período de tiempo de duración de la prohibición.

13.15 En concreto, se establece una prohibición de realizar operaciones sobre la Acción Banco Continental, o sobre cualesquiera valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de los mismos, para todas aquellas Personas Sujetas que conozcan sus resultados económicos antes de su comunicación al mercado.

13.16 Esta misma restricción temporal será extensible a cualquier otro Valor Afectado siempre que las Personas Sujetas sean conocedoras de los resultados económicos antes de hacerse públicos.

VI) ENCARGOS DE GESTIÓN DISCRECIONAL DEL PATRIMONIO MOBILIARIO

13.17 La Unidad de Cumplimiento podrá proponer al Directorio que la cartera de Valores Afectados de determinadas Personas Sujetas, bien por el cargo que ocupen o bien por la función que desarrollen, sea gestionada discrecionalmente por una Entidad habilitada para ello durante el tiempo en el que dicha persona se encuentre en esa situación.

13.18 La Unidad de Cumplimiento, pondrá esta circunstancia en conocimiento de las personas a las que resulte de aplicación.

13.19 Las Personas Sujetas afectadas por esta restricción deberán limitarse a fijar criterios sobre la estructura de su cartera de valores, pudiendo especificar sectores y/o clases de valores en los que desean que se realicen las inversiones por parte de la Entidad encargada de la gestión del patrimonio.

13.20 No obstante, las Personas Sujetas afectadas por esta restricción podrán transmitir órdenes con objeto de realizar operaciones únicamente en los siguientes casos:

13.20.1 En Ofertas Públicas de Venta de Valores Afectados.

13.20.2 Sobre la Acción Banco Continental, o sobre cualesquiera valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, siempre que estén vinculadas a planes de inversión promovidos por alguna de las entidades del Grupo BBVA.

13.21 En el caso excepcional de que una Persona Sujeta afectada por esta restricción desee realizar una operación por Cuenta Propia, distinta de las recogidas en el apartado anterior, deberá solicitar autorización a la Unidad de Cumplimiento quién responderá en un plazo no superior a 3 días hábiles desde la recepción de la mencionada solicitud.

14. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA

I) DEBER DE COMUNICACIÓN

14.1 Todas las Personas Sujetas al presente Código deberán informar a la Unidad de Cumplimiento sobre todas las operaciones que realicen por Cuenta Propia con Valores Afectados.

14.2 La Unidad de Cumplimiento mantendrá actualizada una relación de valores que quedarán excluidos del deber de comunicación así como de las Personas Sujetas a las que dicha excepción les sea aplicable.

II) PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN

14.3 A tal efecto, la Unidad de Cumplimiento determinará y remitirá a las Personas Sujetas, los procedimientos para que éstas comuniquen las operaciones que hubieran realizado por Cuenta Propia.

14.4 Asimismo, y a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, las Personas Sujetas deberán informar con todo detalle, por escrito, sobre sus operaciones por Cuenta Propia.

14.5 Todas las comunicaciones e informaciones detalladas en los apartados anteriores serán archivadas por la Unidad de Cumplimiento con procedimientos que garanticen su confidencialidad.

TÍTULO IV

EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

15. EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN: OBJETIVOS Y BARRERAS DE LA INFORMACIÓN

I) OBJETIVOS DEL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

15.1 El presente Código tiene como objetivo, entre otros, establecer normas y procedimientos que, en determinados supuestos:

15.1.1 Impidan el flujo no controlado de Información Privilegiada entre las distintas Áreas que componen las entidades del Grupo BBVA.

15.1.2 Garanticen que las decisiones a adoptar en el ámbito de los Mercados de Valores se tomen de manera autónoma dentro de cada Área.

15.1.3 Controlen la aparición y existencia de Conflictos de Interés.

15.1.4 Mantengan un adecuado nivel de competencia profesional por parte del personal encargado del proceso de inversión de sus recursos financieros y de los Recursos Financieros de las Carteras Administradas.

II) ESTABLECIMIENTO DE BARRERAS DE INFORMACIÓN

15.2 Con el fin de alcanzar los objetivos anteriormente expuestos, en los siguientes Capítulos se establecen una serie de medidas y procedimientos, denominados Barreras de Información.

15.3 En primer lugar, y a los efectos únicamente del presente Código, en los Capítulos 16 y 17 se presenta una división de las Entidades del Grupo BBVA en distintas Áreas, algunas de las cuales se definen como Áreas Separadas.

15.4 A continuación, en el Capítulo 18 se recoge una serie de medidas generales de protección de la información que deberán ser adoptadas por todo aquel que se encuentre en posesión de Información Privilegiada.

15.5 Las especiales funciones que se realizan dentro de las Áreas Separadas, hace necesario el establecimiento de medidas adicionales para el control de la información que se detalla en el Capítulo 19.

15.6 Una vez establecidas estas medidas, se adoptan una serie de procedimientos para controlar el flujo de Información Privilegiada entre distintas Áreas que se recogen en los Capítulos 20 y 21.

15.7 Por último, en el Capítulo 22 se definen una serie de pautas que deben guiar la adopción de decisiones sobre operaciones relacionadas con los Mercados de Valores.

16. ÁREAS SEPARADAS

I) CONCEPTO DE ÁREA SEPARADA

16.1 A los efectos del presente Código se ha considerado Área Separada a cada una de las Entidades, o de las Unidades o Áreas de las Entidades del Grupo BBVA, donde se desarrollan actividades relacionadas con valores negociados en mercados o con sus sociedades emisoras, y que manejen habitualmente Información Privilegiada o Reservada.

II) ÁREAS SEPARADAS DEFINIDAS

16.2 De acuerdo con la definición contenida en el apartado anterior y a los efectos del presente Código se establecen, en el ámbito de las entidades del Grupo BBVA las siguientes Áreas Separadas:

16.2.1 **Cumplimiento de las normas de conducta de las entidades del Grupo BBVA.**

Labor realizada por la Unidad de Cumplimiento.

Banco Continental y Empresas Subsidiarias:

16.2.2 **Intermediación en operaciones de valores de renta variable por cuenta de clientes.**
Esta actividad es realizada por Continental Bolsa SAB, a través de su área de negociaciones (Trading).

16.2.3 **Negociación de Mercados**.
Comprende las actividades que se realizan por cuenta de clientes a través de las mesas de contratación, distintas de la negociación de valores de renta variable.

16.2.4 **Negociación de la cartera propia a corto plazo.**
Comprende a toda actividad de Trading, arbitraje y creación de mercado.

16.2.5 **Gestión de Fondos Mutuos.**
Comprende las actividades de gestión y administración de fondos mutuos realizada por Continental SAF.

16.2.6 **Banca de Inversiones.**
Incluye las actividades de aseguramiento y colocación de emisiones, asesoramiento a emisores, instituciones y empresas sobre le estructura del capital, estrategias industriales, salidas a Bolsa, OPVs, OPAs, fusiones, adquisiciones, financiaciones y emisiones de valores de renta fija, etc. de custodia de valores.

AFP Horizonte:

16.2.7 **Area Separada de Inversiones**
Comprende el análisis y la ejecución de las operaciones de Renta Variable y Renta Fija por cuenta del Fondo de Pensiones (Cartera Administrada).

16.2.8 **Area Separada de Control de Inversiones**
Comprende las actividades que se realizan para validar las operaciones realizadas por Mesa de Dinero y preparar la parte de Inversiones del Informe Diario (IDI), que se envía a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Asimismo, comprende las actividades para medir los distintos niveles de exposición al riesgo de la Cartera Administrada.

16.2.9 **Area Separada de Tesorería**
Desarrolla las actividades de Liquidación y Custodia de los valores negociados por cuenta de la Cartera Administrada. Asimismo, comprende las operaciones de Renta Fija, la liquidación y custodia por cuenta de la Administradora.

III) ESTRUCTURA DE LAS ÁREAS SEPARADAS

16.3 Cada una de las Áreas Separadas contará con uno o más Responsables designados por su Directivo de mayor nivel funcional, quienes velarán, junto con la Unidad de Cumplimiento, por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan, dentro de su Área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código.

16.4 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado de los empleados que prestan sus servicios en cada una de las Áreas Separadas cuya información procederá de la que le hagan llegar los Responsables de cada Área.

16.5 La Unidad de Cumplimiento podrá proponer al Directorio la modificación del contenido, número o composición de las Áreas Separadas.

17. RESTO DE ÁREAS DEL GRUPO

17.1 A los efectos únicamente del presente Código, se han considerado Áreas No Separadas el resto de Áreas de las entidades del Grupo BBVA que no han sido definidos previamente como Áreas Separadas.

17.2 Cada una de las Áreas No Separadas contará con uno o más Responsables designados por su Directivo de mayor nivel funcional, quienes velarán junto con la Unidad de Cumplimiento por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan dentro de su Área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código.

17.3 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado de las Personas Sujetas al Código que prestan sus servicios en Áreas No Separadas. Esta información procederá de la que le hagan llegar los Responsables de cada Área.

18. MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

18.1 Las medidas que a continuación se detallan son de aplicación a cualquier Persona Sujeta al presente Código, con independencia de que pertenezca o no a alguna Área que haya sido calificada como Separada.

18.2 Todas las personas que tengan acceso a Informaciones que puedan ser calificadas de Privilegiadas, deberán proceder a su salvaguarda, procurando su correcta protección y evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma, aún perteneciendo a su misma Área.

18.3 Para ello deberán tener en cuenta, al menos, las medidas que se detallan en los siguientes puntos.

I) LOCALIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LOS INICIADOS

18.4 Las Personas Sujetas situadas por debajo de la Barreras de Información que estén en posesión de Información Privilegiada deberán ponerlo en conocimiento del Responsable de su Área.

18.5 El Responsable de cada Área, tanto Separada como No Separada, deberá remitir comunicación a la Unidad de Cumplimiento de toda aquella Información Privilegiada localizada en su área, y de aquellas otras a las que hubiera transmitido dicha información.

18.6 Las Personas Sujetas situadas por encima de las Barreras de Información (orgánicamente por encima de los Responsables de cada Área) que tengan conocimiento de la existencia de Informaciones que puedan ser calificadas de Privilegiadas, deberán ponerlo en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.

18.7 Si fuera necesario mantener correspondencia sobre transacciones o proyectos que contengan Información Privilegiada se debe usar siempre un nombre clave. Este nombre clave será asignado por el Responsable Principal al inicio de la operación y comunicado inmediatamente a las personas que hayan tenido acceso a la información (iniciados) y a la Unidad de Cumplimiento. En lo sucesivo, se utilizará el nombre clave sin hacer mención al nombre real de las sociedades a las que se refiera la información.

II) LISTA DE VALORES E INICIADOS

18.8 La Unidad de Cumplimiento llevará un registro actualizado de la Información Privilegiada que se le haya comunicado, lo que dará lugar a la generación de una Lista de Valores Prohibidos, afectados por Información Privilegiada.

18.9 La Unidad de Cumplimiento llevará así mismo, una relación de las personas conocedoras de Información Privilegiada –Lista de Iniciados-.

III) PROTECCIÓN FÍSICA DE LA INFORMACIÓN

18.10 Las Personas Sujetas deberán adoptar y promover la implantación de medidas de seguridad para que los soportes físicos que contengan la información (papeles, archivos, recursos compartidos de Red de acceso indiscriminado, disquetes, u otros de cualquier otro tipo) no se encuentren al acceso incontrolado de personas ajenas a la información.

18.11 El Responsable de cada área deberá establecer las medidas concretas a aplicar en cada uno de los casos.

IV) CONTROL DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

18.12 Cualquier aspecto referente a proyectos u operaciones que contengan Informaciones de carácter Privilegiado, únicamente podrá ser puesto en conocimiento de las personas que necesariamente deban conocerlo por motivos estrictamente profesionales, en cuyo caso deberán seguirse las normas que se contienen en el Capítulo 20.

18.13 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan Informaciones de carácter Privilegiado podrá ser comentado en lugares públicos (ascensores, trenes, aviones, taxis, restaurantes, u otros) o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.

18.14 Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material confidencial después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras o soportes similares.

18.15 Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidas en ese momento o a las que puedan acceder personas ajenas a la información.

18.16 En la medida de lo posible se evitará que el personal temporal tenga acceso a la Información Privilegiada.

V) APLICACIÓN

18.17 El Responsable de cada Área Separada concretará las medidas que son de aplicación a su Área, y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su Área.

19. MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

19.1 La especial función que se realiza dentro de las áreas Separadas, hace necesario el establecimiento de medidas adicionales a las expuestas en el Capítulo anterior para el control de la información.

I) BARRERAS FÍSICAS

19.2 **SEPARACIÓN**

Se establecerán medidas de separaciones físicas razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes Áreas Separadas y entre éstas y el resto de la Organización.

19.3 **UBICACIÓN**

Las Áreas Separadas se encontrarán físicamente distanciadas y/o diferenciadas en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Grupo y de la propia Área, bien en distintos domicilios o bien en plantas o espacios físicos separados y diferenciados dentro del mismo edificio.

19.4 **ACCESO RESTRINGIDO**

Se procurará restringir el acceso a los espacios físicos en los que se encuentren ubicadas las Áreas Separadas. La Unidad de Cumplimiento junto con el Responsable de cada Área determinarán qué Áreas Separadas precisan medidas especiales de control de acceso.

II) APLICACIÓN

19.5 El Responsable de cada Área Separada determinará junto con la Unidad de Cumplimiento las medidas concretas que son de aplicación a su Área, y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su Área.

20. CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

20.1 Además de las medidas anteriormente detalladas es necesario establecer una serie de pautas y procedimientos que permitan, bajo determinadas condiciones, un flujo controlado de la Información Privilegiada. En este sentido, deberán observarse las normas de actuación que se detallan en los siguientes apartados.

20.2 Los traspasos de Información Privilegiada entre Áreas, tanto Separadas como No Separadas, deberán realizarse únicamente por razones profesionales y siempre que sea necesario para el adecuado desarrollo de una operación o para la adopción de una decisión.

20.3 Cualquier traspaso de Información Privilegiada entre personas de distintas Áreas deberá ser comunicado previamente a la Unidad de Cumplimiento, quién deberá autorizar aquellos que tengan como destino un Área Separada.

20.4 Si fuese necesario poner la Información Privilegiada en conocimiento de personas no pertenecientes a entidades del Grupo BBVA, dicha transmisión deberá ser comunicada al mismo tiempo a la Unidad de Cumplimiento, debiéndose exigir además a los receptores de la información la suscripción de un compromiso de confidencialidad.

20.5 En el caso de que para el adecuado desarrollo de una operación o para la toma de una decisión fuese necesario incorporar temporalmente al Área que contase con la Información Privilegiada a una persona integrante de otra Área distinta de alguna entidad del Grupo BBVA deberán tenerse en cuenta la siguientes consecuencias:

20.5.1 Las personas incorporadas serán consideradas, durante el tiempo en que fuese necesaria su colaboración, como integrantes del Área de destino.

20.5.2 Las personas incorporadas no podrán transmitir la Información Privilegiada puesta en su conocimiento como consecuencia de la operación a personas pertenecientes a su Área de origen, ni a ninguna otra, sino bajo las pautas previamente establecidas en este Capítulo.

21. ACTIVIDADES DE ANÁLISIS

21.1 Por sus características especiales, cabe hacerse mención expresa de esta actividad.

21.2 A los efectos del presente Código, la actividad de Análisis es aquella que consiste en la elaboración y difusión de informes o estudios sobre empresas cotizadas.

21.3 Las Personas que realicen esta actividad con la finalidad de divulgación a terceros deberán:

- Basar las opiniones a divulgar en criterios objetivos, sin hacer uso de Información Privilegiada.
- Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.
- Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes existentes entre las entidades del Grupo BBVA y las entidades objeto de los análisis.
- Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.
- Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de obtener beneficios para sí o para terceros.

21.4 Teniendo en cuenta la especial incidencia que puede tener en la toma de decisiones de inversión o desinversión en los Mercados de Valores, es necesario incluir esta actividad dentro del sistema de Control de Información de manera que se asegure que las personas que lo integran no tienen acceso incontrolado a Informaciones Privilegiadas.

21.5 Los Responsables de unidades que realicen la actividad de Análisis en las Entidades del Grupo BBVA, deberán remitir periódicamente a la Unidad de Cumplimento un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que tengan previsto elaborar en el futuro próximo, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique.

22. DECISIONES SOBRE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS MERCADOS DE VALORES

a) Las normas que se exponen a continuación son de aplicación exclusiva a los procesos de decisión relativos a adquisiciones o enajenaciones de Valores Afectados, y a operaciones concretas relacionadas con valores cotizados.

b) Cualquier decisión a adoptar dentro del ámbito descrito, deberá realizarse bajo el principio de autonomía de las personas habilitadas a tal efecto, sin aceptar órdenes o recomendaciones concretas de personas pertenecientes a otras Áreas.

c) En todo caso, aquellas personas que estén en posesión de Información Privilegiada relativa al valor de que se trate, se abstendrán de intervenir en los procesos de decisión relativos a la compra o venta de Valores Afectados o participaciones en empresas cotizadas y a proyectos u operaciones relacionados con valores cotizados.

d) No será necesaria esta obligación de abstención cuando los directivos situados por encima de las Barreras formen parte de Órganos o Comités que se limiten a fijar criterios generales de actuación, sin recomendar o aprobar operaciones sobre valores concretos.

23. ACTIVIDADES DE INVERSION DE RECURSOS FINANCIEROS

23.1 Las disposiciones contenidas en el presente Código serán también aplicables al proceso por el cual se invierten los recursos financieros del Grupo BBVA y los recursos financieros de las Carteras Administradas.

23.2 A este efecto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución SBS N° 114 – 2005, se entiende que el proceso por el cual se invierten los recursos financieros del Grupo BBVA involucra a las siguientes actividades:

23.2.1 La propuesta, elaboración y ejecución de las políticas de inversión y las estrategias de inversiones;

23.2.2 La asignación de las inversiones entre diferentes clases y tipos de instrumentos de inversión y operaciones;

23.2.3 La propuesta, aprobación y verificación de los límites internos aplicables a las inversiones u operaciones;

23.2.4 La ejecución de las decisiones de inversión incluyendo las propuestas formuladas, la confirmación de las órdenes y el cierre de las transacciones;

23.2.5 La gestión de los riesgos de inversión incluyendo la identificación, análisis, medición, monitoreo, limitación, control e información de tales riesgos;

23.2.6 El análisis fundamental y técnico de las inversiones u operaciones;

23.2.7 La liquidación y compensación de las inversiones u operaciones;

23.2.8 La custodia y guarda física de las inversiones u operaciones;

23.2.9 El registro y la contabilidad de las inversiones u operaciones;

23.2.10 El monitoreo y la auditoria interna de las inversiones u operaciones; y,

23.2.11 Otras que la Superintendencia determine.

Las normas que contiene el presente Código de Ética y Estándares de Conducta Profesional (en adelante, El Código), serán de aplicación a todas las inversiones y operaciones realizadas por el Grupo BBVA señalados en el apartado anterior, entendiendo por inversiones a las realizadas por las Entidades Sujetas en aquellos instrumentos y operaciones autorizados por la normativa vigente; y por operaciones, a aquellas transacciones con derivados acuerdos de recompra y venta de divisas, operaciones de reporte y similares.

Ámbito de Aplicación

23.3 Personal de dirección y personal de confianza que participen en las actividades descritas en el punto 23.2 del presente Código y que laboren en las áreas de Inversión, Riesgos, Compensación, Liquidación, Auditoria Interna, Registro y Custodia de Valores. Se define al personal de dirección como aquellos que tienen o no personal directa o indirectamente bajo su cargo y de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de las actividades de inversión. Por otra parte, el personal de confianza será aquel que tiene acceso a información de carácter reservada, y cuyas opiniones o informes son presentados al personal de dirección, y que puede participar, de ser el caso, en el proceso de toma de decisiones de las actividades señaladas anteriormente.

23.4 Este personal debe contar con requerimientos mínimos de calificación y experiencia que garanticen su competencia en el área en la que se desempeñan, así como contar con solvencia moral.

Adicionalmente, el personal encargado del proceso de inversión que participe en el proceso de toma de decisiones y labore en las áreas de inversiones y de riesgos deben aprobar al menos el examen correspondiente al nivel inicial de una certificación internacionalmente reconocida que demuestre que cuenta con un adecuado nivel de competencia profesional en materia de inversiones y riesgos, el cual deberá cumplir por lo menos con las siguientes características:

a) Contemplar los temas de inversiones y riesgos, incluyendo gestión de portafolios, economía, estadística, análisis de estados financieros, finanzas corporativas, inversiones en instrumentos de renta variable y fija, derivados, ética y conducta profesional;
b) Ser una certificación internacionalmente reconocida; y,
c) Ser una certificación ofrecida por alguna institución independiente y de reconocido prestigio internacional.

Se exceptuará de dicho examen a aquellas personas que cuenten con más de cinco años de experiencia probada en la gestión de las inversiones y riesgos, que sea compatible con sus funciones y encargos específicos.

Obligaciones

23.5 Con relación a las inversiones de recursos financieros, las personas comprendidas en este Capitulo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 114 – 2005, estan obligadas a:

a) Desempeño de sus funciones y responsabilidades con integridad y ética.
b) Mantenimiento de un adecuado nivel de competencia profesional.
c) Mantenimiento de la objetividad e independencia profesional.
d) Obligación de conocer y cumplir con las leyes, normas y dispositivos vigentes (incluyendo los códigos y estándares).
e) Obligaciones de no participar en actos deshonestos, ilícitos u otros que pongan en duda la solvencia moral.
f) Evitar las situaciones de conflictos de interés.
g) Conocimiento y respeto de las obligaciones con los clientes o afiliados, actuar en su beneficio y dar prioridad sobre los propios intereses.
h) Obligación de confidencialidad y reserva de información.

i) Obligación sobre el uso adecuado de información privilegiada.
j) Obligación sobre la transparencia o revelación de información.
k) Estricto cumplimiento de las siguientes políticas:
- Política de cumplimiento del código;
- Política de inversiones personales;
- Política de uso apropiado de la información reservada; y,
- Política orientada a la adopción de las mejores prácticas en inversiones y riesgos.

24. HECHOS DE IMPORTANCIA

I) CONCEPTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA

24.1 Se entiende por Hecho de Importancia todo hecho que tenga algún grado de influencia sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en un valor determinado.

II) COMUNICACIÓN DE HECHOS DE IMPORTANCIA

24.2 El emisor deberá comunicar los Hechos de Importancia a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado. Esta comunicación deberá producirse tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo. Así mismo, la divulgación de tales hechos deberá hacerse de forma veraz, suficiente y oportuna.

24.3 La comunicación se realizará por alguno de los interlocutores cualificados por las entidades del Grupo BBVA para dicha función.

III) MEDIDAS DE CONTROL

24.4 Normalmente toda decisión que pudiera afectar a la cotización de algún valor emitido por el Grupo BBVA, puede estar sometida a un proceso previo antes de la adopción del acuerdo por el órgano societario correspondiente durante el cual todo lo relativo a la operación o hecho puede constituir Información Privilegiada, en la medida en que, pudiera convertirse en Hecho de Importancia.

24.5 La calificación en estos casos de una Información como Privilegiada supone la obligación de adoptar con ella cuantas medidas de control se detallan en el presente Código.

TITULO V

IMPLANTACIÓN DEL CODIGO DE CONDUCTA

25. CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO

25.1 El sujeto obligado debe declarar que ha recibido, leído y comprendido el presente Código asumiendo el compromiso de cumplir estrictamente su contenido, mediante su firma en el documento de adhesión.

25.2 Asimismo, deberá conocer y respetar la legislación vigente del Mercado de Valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, las normas del ordenamiento legal del Perú que se detallan en el Anexo A de este documento.

25.3 Es competencia de la Unidad de Administración de Personal, en coordinación con la Unidad de Cumplimiento, hacer que el personal sujeto a este Código suscriba el documento de adhesión a este, por el cual se somete y compromete a estas personas a cumplir lo dispuesto en el Código, las que deberá estar archivada dentro del legajo personal de cada trabajador y estar a disposición de la SBS.

26. CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO

26.1 El incumplimiento del presente Código y en el Código de Conducta del Grupo BBVA, en el ámbito de los Mercados de Valores, puede dar lugar a responsabilidades administrativas, penales y laborales (ver Anexo A del presente Código).

27. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

27.1 El presente Código ha sido aprobado inicialmente por el Directorio del Banco Continental el día 13 de Diciembre de 2001 y la presente modificación el 22 de setiembre del 2005. Asimismo, El presente Código ha sido aprobado por el Directorio de AFP Horizonte el día 12 de julio del año 2005.

27.2 Su cumplimiento será exigible para las Personas Sujetas a partir de la firma del documento de adhesión. En tanto ésta no se produzca continuarán en vigor los Reglamentos Internos que pudieran serles de aplicación.

27.3 Una vez suscrito el presente Código por la persona obligada, se entenderán expresamente derogados aquellos Reglamentos Internos o Códigos de Conducta de las entidades del Grupo BBVA, por éste sustituidos.

ANEXO A:

NORMAS LEGALES VIGENTES EN EL PERÚ QUE REGULAN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES

ANEXO A-1

LEY DEL MERCADO DE VALORES (DECRETO LEGISLATIVO No. 861 y Ley No. 27649)

A continuación se transcriben los principales artículos de la Ley del Mercado de Valores relacionados con el presente Código:

Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley.- La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.
Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como el organismo de supervisión y control. Salvo mención expresa en contrario, sus disposiciones no alcanzan a las ofertas privadas de valores.

Artículo 2.- Ámbito Territorial de Aplicación.- Los preceptos de esta ley, salvo las excepciones que ella contempla, se aplican a todos los valores mobiliarios que se oferten o negocien en el territorio nacional.

Artículo 3.- Valores Mobiliarios.- Son valores mobiliarios aquellos emitidos en forma masiva y libremente negociables que confieren a sus titulares derechos crediticios, dominiales o patrimoniales, o los de participación en el capital, el patrimonio o las utilidades del emisor.
Para los efectos de esta ley, las negociaciones de derechos e índices referidos a valores mobiliarios se equiparan a estos valores.
Cualquier limitación a la libre transmisibilidad de los valores mobiliarios contenida en el estatuto o en el contrato de emisión respectivo, carece de efectos jurídicos.

Artículo 10.- Calidad de la Información.- Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público.

Artículo 11.- Publicidad.- La publicidad relativa a la emisión, colocación o intermediación de valores y cualquier otra actividad que se realice en el mercado de valores no debe inducir a confusión o error.

Artículo 12.- Transparencia de las Operaciones.- Esta prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado.

En este marco se encuentra prohibido:

a) Efectuar transacciones ficticias respecto de cualquier valor, sea que las operaciones se lleven a cabo en mecanismos centralizados o a través de negociaciones privadas, así como efectuar transacciones con valores con el objeto de hacer variar artificialmente los precios, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) del Artículo 194.

Se entiende por transacción ficticia aquella en la cual no se produce una real transferencia de valores, de los derechos sobre ellos u otras semejantes o aquellas efectuadas a precios evidentemente distintos a los mercados;

b) Efectuar transacciones o inducir a la compra venta de valores por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento.

c) Que los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación y de CONASEV efectúen transacciones con valores mobiliarios o incrementen sus tenencias previas de valores, si las tuvieran, salvo en los casos de:
   1. Acciones liberadas
   2. Acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de suscripción preferente establecido en la Ley General de Sociedades.
   3. Los valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público o hayan sido adquiridos para fines de desgravamen tributario. En todo caso, tales personas deberán abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y que se encuentren sometidas al control y supervisión de CONASEV.

Artículo 16-A.- Deberes para con los Clientes y el Mercado.- Las personas inscritas en el Registro que actúan en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes de inversión como asesorando o administrando inversiones en valores por cuenta de terceros o patrimonios autónomos, deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado. Asimismo, deberán organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos.

Estas personas deberán gestionar su actividad de manera ordenada y prudente, cuidando los intereses de los clientes como si fueran propios, asegurándose de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados.

Artículo 28.- Hechos de Importancia.- El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.

La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor.

Artículo 32.- Información sobre Transferencias .- Toda transferencia de valores inscritos en el Registro igual o mayor al uno por ciento (1%) del monto emitido, realizada por o a favor de alguno de los directores y gerentes de emisor, sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, debe ser comunicada por el emisor a CONASEV y a la bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado en el que estuviere inscrito el valor, en su caso, dentro de los cinco (5) días de notificada la operación al emisor. La comunicación debe mencionar el número de valores, objeto de la transferencia y el precio abonado por ellos. Esta información deberá ser difundida por CONASEV y la respectiva bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, en forma inmediata.

Asimismo, con los mismo requisitos del párrafo anterior, los emisores deberán informar a las mencionadas instituciones sobre las transferencias de acciones de capital inscritas en el Registro, realizadas por personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor o de aquellas que a causa de una adquisición o enajenación lleguen a tener o dejen de poseer dicho porcentaje.

Artículo 34.- Información Reservada.- Puede asignarse un hecho o negociación en curso el carácter de reservado, cuando su divulgación prematura pueda acarrear perjuicio al emisor.

El acuerdo respectivo debe ser adoptado por no menos de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Directorio de la sociedad de que se trate o del órgano que ejerza sus funciones. En defecto del Directorio o del referido órgano, el acuerdo de reserva debe ser tomado por todos los administradores.

Artículo 35.- Información a CONASEV.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior debe ser puesto en conocimiento de CONASEV dentro del día siguiente a su adopción. El hecho debe ser divulgado tan pronto cese la causa de la reserva.

Artículo 36.- Responsabilidad.- Quienes, por dolo o culpa, contribuyan con su voto a la adopción del acuerdo que califique como reservado un hecho o negocio sin que concurran los supuestos que para ello se señala en el Artículo 34 responden solidariamente, entre sí y con la sociedad, por los perjuicios que con ello ocasionen a terceros.

Artículo 40.- Definición.- Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información proveniente de un emisor referida a éste, a sus negocios o a unos o varios valores por ellos emitidos o garantizados, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento público, por su naturaleza sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos. Comprende, asimismo, la información reservada a que se refiere el artículo 34 de esta ley y aquella que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores, así como aquella referida a las ofertas públicas de adquisición.

Artículo 41.- Presunción de Acceso.- Salvo prueba en contrario, para efectos de la presente ley, se presume que poseen información privilegiada:

a) Los directores y gerentes del emisor y de los inversionistas institucionales, así como los miembros del Comité de Inversiones de estos últimos, en su caso;

b) Los directores y gerentes de las sociedades vinculadas al emisor y a los inversionistas institucionales;

c) Los accionistas que individualmente o conjuntamente con sus cónyuges y parientes hasta el primera grado de consanguinidad, posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor o de los inversionistas institucionales y,

d) El cónyuge y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad de las personas mencionadas en los incisos precedentes.

Artículo 42.- Otras Presunciones.- Además, salvo prueba en contrario, para efectos de la presente ley, se presume que tienen información privilegiada, en la medida en que puedan tener acceso al hecho objeto de la información las siguientes personas:

a) Los socios y administradores de las sociedades auditoras contratadas por el emisor;

b) Los accionistas, socios, directores, administradores y miembros de los Comités de Clasificación de las clasificadoras, así como los integrantes de la Comisión Clasificadora de Inversiones a que se refiere el Decreto Ley No. 25897;

c) Los administradores, asesores, operadores y demás representantes de los agentes de intermediación;

d) Los miembros del consejo directivo, gerentes y demás funcionarios de las bolsas y entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados;

e) Los directores y funcionarios de las instituciones encargadas del control o supervisión de emisores de valores de oferta pública o inversionistas institucionales, incluyendo CONASEV, la Superintendencia y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

f) Los directores, gerentes y demás funcionarios de las instituciones de compensación y liquidación de valores;

g) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor e inversionistas institucionales;

h) Las personas que presten servicios de asesoría temporal o permanente al emisor vinculadas a la toma de decisiones de gestión;

i) Los funcionarios de las instituciones financieras que estén a cargo de los créditos a favor del emisor;

j) Los funcionarios del emisor y de los inversionistas institucionales, así como de sus sociedades vinculadas; y

k) Los parientes de las personas señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior y de las mencionadas en los incisos precedentes.

Artículo 43.- Prohibiciones.- Las personas que posean información privilegiada, están prohibidas de:

a) Revelar o confiar información a otras personas hasta que ésta se divulgue al mercado;

b) Recomendar la realización de las operaciones con valores respecto de los cuales se tiene información privilegiada; y

c) Hacer uso indebido y valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información privilegiada.

Estas personas están obligadas de velar porque sus subordinados acaten las prohibiciones establecidas en éste artículo.

Las personas que incumplan las prohibiciones establecidas en el presente artículo deben hacer entrega al emisor o fondo, cuando se trate de información relativa a las operaciones de los fondos mutuos, fondos de inversión y de pensiones, de los beneficios que hayan obtenido.

Artículo 44.- Devolución de Ganancias de Corto Plazo.- Toda ganancia realizada por directores y gerentes del emisor, así como los miembros del Comité de Inversiones de las sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión, proveniente de la compra y venta o de la venta y compra, dentro de un período de tres (3) meses, de valores emitidos por el emisor, deberá ser entregada íntegramente al emisor o al patrimonio, según corresponda. Lo dispuesto en este párrafo es independiente del uso indebido de información privilegiada.

Mediante disposiciones de carácter general CONASEV regulará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 45.- Reserva de Identidad.- Es prohibido a los directores, funcionarios y trabajadores de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, clasificadoras, emisores representantes de obligacionistas así como directores, miembros del Consejo Directivo, funcionarios y trabajadores de las bolsas y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación de valores, suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, a menos que se cuente con autorización escrita de esas personas, medie solicitud de CONASEV o concurran las excepciones a que se refieren los Artículos 32 y 47.

Igualmente, la prohibición señalada en el párrafo precedente se hace extensiva a la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, así como a la referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria.

En caso de infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los sujetos mencionados, sin perjuicio de la sanción que corresponda, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen.

Artículo 46.- Obligación del Personal de CONASEV.- Los directores, funcionarios y trabajadores de CONASEV están obligados a mantener reserva respecto de la información a la que accedan en razón de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 47.- Excepciones.- El deber de reserva no opera, en lo que concierne a directores y gerentes de los sujetos señalados en los dos Artículos precedentes, en los siguientes casos:

a) Cuando medien pedidos formulados por los jueces, tribunales y fiscales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso o investigación determinados, en el que sea parte la persona a la que se contrae la solicitud;

b) Cuando la información concierna a transacciones ejecutadas por personas implicadas en el tráfico ilícito de drogas o que se hallen bajo sospecha de efectuarlo, favorecerlo u ocultarlo y sea requerida directamente a CONASEV, o por conducto de ella, a las bolsas, demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, a las instituciones de compensación y liquidación de valores, así como a los agentes de intermediación, por un gobierno extranjero con el que el país tenga suscrito un convenio para combatir y sancionar esta actividad delictiva; y

c) Cuando la información sea solicitada por organismos de control de países con los cuales CONASEV tenga suscritos convenios de cooperación o memoranda de entendimiento, siempre que la petición sea por conducto de CONASEV y que las leyes de dichos países contemplen iguales prerrogativas para las solicitudes de información que les curse CONASEV.

Artículo 48.- Efectos Laborales.- La infracción al deber de mantener la reserva a que se contrae este Capítulo se considera falta grave para efectos laborales.

Artículo 171.- Deber de Diligencia y Lealtad.- Los agentes de intermediación están obligados a realizar sus actividades con diligencia, lealtad e imparcialidad, otorgando siempre prioridad absoluta al interés de su comitente. Si existiese conflicto de intereses entre sus comitentes, el agente de intermediación debe mantener neutralidad.

Artículo 177.- Prohibiciones.- Los agentes de intermediación están prohibidos de:

a) Propiciar, en beneficio propio o de terceros, una evolución artificial de las cotizaciones;
b) Efectuar transacciones ficticias o inducir a efectuarlas, apelando a prácticas o mecanismos engañosos o fraudulentos;
c) Fraccionar innecesariamente las transacciones, con perjuicio para el cliente;
d) Preferir la compra por cuenta propia de valores, mediando solicitud de compra de un comitente formulada respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones; y,
e) Preferir la venta de valores propios, mediando solicitud de venta de un comitente formulada respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones.

ANEXO A-2

RESOLUCIÓN CONASEV No. 045-2006-EF/94.10

Artículo 16.- Normas Generales de Conducta.- En el ejercicio de sus actividades, los Agentes, los Representantes y directivos del Agente, así como las demás personas que directa o indirectamente se relacionen con el Agente, deberán observar los deberes para con los clientes y el mercado, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, así como las normas de conducta siguientes:

16.1. Competencia.- Contar con los recursos necesarios y procedimientos adecuados para realizar eficientemente sus actividades de intermediación.

16.2. Conflicto de Interés.- Evitar los conflictos de interés entre clientes, y si éstos no se pueden impedir, se deberá mantener neutralidad y no conceder privilegios a ninguno de ellos.

16.3. Cuidado y Diligencia.- Actuar con responsabilidad, cuidado y diligencia. Respetar fielmente las instrucciones de sus clientes, o en su defecto, en su mejor beneficio y el de la integridad del mercado. Asimismo, establecer las medidas preventivas y de supervisión que sean necesarias para que todo el personal del Agente y los terceros contratados, no realicen actividades que supongan una infracción a la normatividad vigente.

16.4. Honestidad e Imparcialidad.- Actuar honesta e imparcialmente, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado. Las órdenes recibidas de sus clientes, para su ejecución, tienen prioridad sobre las órdenes del propio Agente, o las que reciba simultáneamente de sus accionistas, directores, gerentes, Representantes y/o demás personas vinculadas.

16.5. Transparencia.- Actuar de manera transparente en el mercado, en todos los aspectos relacionados con el ejercicio de sus actividades, lo cual entre otros, comprende a las actividades en que intervenga, los vínculos que se entablen o mantengan, y la prohibición de intervenir en actos simulados o contrarios con este principio.

16.6. Información de sus clientes.- Obtener de sus clientes información, sobre su situación financiera, su experiencia en inversiones y sus objetivos de inversión, que sea relevante para los servicios que les brindará.

16.7. Información para sus clientes.- Ofrecer a sus clientes toda la información de que dispongan, cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos. Esta información debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar su incorrecta interpretación y debe enfatizar los riesgos que cada operación conlleva. De acuerdo con las características de la operación que ordene un cliente, deberá revelársele de manera oportuna, la vinculación de cualquier tipo que exista entre el Agente y las personas que podrían actuar como contraparte en dicha operación.

16.8. Observancia.- Dar cumplimiento a las normas que regulan el ejercicio de sus actividades, a fin de promover los mejores intereses de sus clientes y la integridad del mercado. Los Agentes deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados, así como cualquier otra operación en la que tengan conocimiento de que pueden infringir las normas que les son aplicables.

Artículo 17.- Código de Conducta.- El Directorio del Agente debe aprobar el Código de Conducta del Agente, el cual será de observancia obligatoria por parte de todos los directores, gerentes, representantes, y en general por todo el personal del Agente.

El Agente debe dar una adecuada difusión interna a su Código de Conducta, asegurándose de que todas las personas a que se refiere el párrafo anterior tengan conocimiento del mismo.

El Código de Conducta del Agente debe basarse en las normas generales descritas en el artículo 16 del presente Reglamento y desarrollar los aspectos que se detallan en el Anexo 4.

El Agente debe requerir a todos sus directores, gerentes, representantes, y en general a todos sus trabajadores, que suscriban cartas de compromiso por las que se comprometan a cumplir con lo señalado en su Código de Conducta vigente. Estas cartas deben ser conservadas por el Funcionario de Control Interno.

El directorio del Agente debe definir quien(es) será(n) la(s) persona(s) responsable(s) de evaluar las trasgresiones que se produzcan al Código de Conducta del Agente, así como decidir y aplicar las medidas de sanción u otras correspondientes, debiendo comunicar a CONASEV el acuerdo respectivo, dentro de los cinco (05) días de adoptado. Asimismo, se debe establecer la comunicación obligatoria de estas trasgresiones al Funcionario de Control Interno.

Artículo 18.- Operaciones con los clientes.- En las operaciones que un Agente intermedie por cuenta de sus clientes y en las que él mismo o sus vinculados intervengan como contraparte de dichas operaciones, el Agente deberá observar lo siguiente:

18.1. En mecanismos centralizados y específicamente en el caso de órdenes en las que el cliente no haya fijado precio, el Agente deberá establecer los procedimientos operativos y de control necesarios para que los precios de las propuestas que los Representantes del agente generen por dichas órdenes, que podrían ejecutarse con las propuestas originadas de órdenes del propio agente, de sus Representantes o de los vinculados de ambos, consideren los precios de las propuestas más favorables para los clientes, que se encuentren vigentes en el momento en que se recibieron las órdenes.

El Gerente General del Agente debe designar a los Representantes que se encargarán de formular las propuestas correspondientes a las órdenes del propio Agente y de su vinculados.

18.2. Fuera de mecanismos centralizados, el Agente de manera previa a la ejecución de alguna operación deberá informar a su cliente que él o su vinculado, sin que sea necesario informarle el nombre de este último, será la contraparte de la operación; dejando constancia expresa de dicha revelación en la póliza o en algún otro documento verificable.

Adicionalmente, en caso que la negociación en este segmento se realice sobre valores o instrumentos financieros inscritos en un mecanismo centralizado, en el mismo documento a que se refiere el párrafo anterior, deberá dejarse constancia del precio de cierre o cotización vigente de dicho valor o instrumento financiero, así como la indicación del mecanismo centralizado al que corresponde dicha cotización. En el caso que la cotización no esté vigente o que dicho concepto no sea aplicable al valor o instrumento financiero, el Agente también deberá dejar constancia de tal situación.

TÍTULO IV

REPRESENTANTES

Artículo 23.- Autorización.- El Agente para iniciar y efectuar las operaciones que le faculta su autorización de funcionamiento, así como las operaciones especiales permitidas, deberá contar con Representantes autorizados.

Para que una persona natural pueda ejercer la función de Representante de un Agente, debe obtener autorización de CONASEV e inscribirse en el Registro.

Por cada persona que actuará como Representante, el Agente debe presentar la solicitud de autorización correspondiente y adjuntar la siguiente información:

23.1. Declaración Jurada de la persona en que especifique lo siguiente:

23.1.1. Tener conocimiento de las funciones, obligaciones, y responsabilidades que asumirá al ser autorizado y mantenerse como Representante del Agente.

23.1.2. Domicilio personal.

23.1.3. No estar incursa en los impedimentos señalados en el Anexo 1.

23.1.4. Compromiso de informar a CONASEV sobre cualquier modificación que se produzca en esta declaración.

23.2. Currículum Vitae y documentación que acredite que la persona cuenta con estudios superiores vinculados al mercado financiero o con experiencia en la ejecución de trabajos afines por un plazo mayor a los tres (03) años.

23.3. Indicar las funciones que desempeñará como representante del Agente, con especificación de las actividades que en el proceso de intermediación desarrollará.

Especificar la dirección de la oficina del Agente en la que la persona ejercerá sus funciones como Representante.

Artículo 24.- Evaluación Anual de Representantes.-

24.1. El Agente es responsable de que sus Representantes cuenten con capacidad profesional o técnica, conocimientos y experiencia que requieran para el desempeño de sus funciones.

24.2. El 30 de abril de cada año, el Agente deberá comunicar a CONASEV, el sistema de evaluación que haya diseñado para aplicar a sus Representantes, el cual, según las funciones específicas que cada uno desempeña, deberá considerar:

24.2.1. Las actividades y riesgos asociados a cada función.

24.2.2. Los conocimientos, capacidad y experiencia que se requiere para las funciones específicas o especializadas que desempeñan.

24.2.3. La aplicación de un examen de carácter individual, debiendo remitir una copia del modelo del mismo.

24.2.4. Detallar las escalas de calificación correspondientes a cada tipo de evaluación, distinguiendo las que indiquen aprobación o desaprobación final.

24.2.5. Indicar el órgano o personas que se encargarán de la evaluación.

24.2.6. La verificación respecto de que cada Representante conserva los requisitos que dieron mérito a su autorización como tal.

24.2.7. Indicar las variaciones efectuadas en relación con el sistema de evaluación presentado en el año precedente, o si se mantiene el mismo, según corresponda.

24.3. El sistema de evaluación a que se refiere el numeral 24.2 precedente, podrá ser observado por CONASEV hasta el 29 de agosto de cada año, procediéndose según lo siguiente:

24.3.1. En caso CONASEV formule alguna observación, ésta debe ser subsanada por el Agente dentro de los quince (15) días siguientes de notificada. La Gerencia General de CONASEV podrá otorgar un plazo adicional por una sola vez, en casos debidamente justificados.

24.3.2. Si CONASEV no se pronuncia dentro del plazo límite mencionado, el Agente procederá con la evaluación a sus Representantes, de tal modo que le sea posible cumplir con la obligación que se establece en el siguiente párrafo.

24.4. El 30 de noviembre de cada año, el Agente debe informar a CONASEV el detalle de los resultados de la evaluación anual de sus Representantes.

Los agentes podrán contratar los servicios de terceros para desarrollar lo relativo al sistema de evaluación descrito, observando lo señalado en el presente Reglamento y sin que ello los exima de la obligación correspondiente. En el caso de sociedades agentes, el referido sistema de evaluación anual, podrá ser desarrollado por la Bolsa en la que éstas operan.

CONASEV, en cualquier momento, mediante acciones de control podrá, verificar que los Representantes reúnan los requisitos establecidos por la normativa. Caso contrario, CONASEV comunicará al Agente los representantes que se encuentran impedidos de ejercer sus funciones, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer al Agente o al representante, según sea el caso.

Anexo 4

Aspectos del Código de Conducta del Agente

1. Objetivos

Señalar los objetivos que se persiguen al establecer el Código de Conducta del Agente.

2. Alcance

Especificar las personas a quienes el Código les es de aplicación.

3. Reglas Específicas

El Código de Conducta del Agente debe establecer reglas necesarias, adecuadas y de fácil entendimiento referidas a:

3.1. Compromiso de conocer y cumplir lo prescrito en las leyes, normas y disposiciones aplicables al Agente.
3.2. Obligación de conocer y cumplir con lo establecido en los manuales, códigos y políticas internas.
3.3. Conservar una apropiada competencia profesional en el desempeño de funciones.
3.4. Integridad, ética y transparencia en el ejercicio de funciones y responsabilidades.
3.5. Objetividad, imparcialidad e independencia profesional.
3.6. Obligaciones para evitar conflictos de interés. Establecimiento de medidas para actuar ante situaciones inevitables de conflictos de interés.
3.7. Compromiso de confidencialidad y reserva de información.
3.8. Prohibiciones para cometer o participar en actos deshonestos, ilícitos o que contravengan alguna norma o disposición.
3.9. Medidas que se aplicarán en caso de trasgresión al Código de Conducta del Agente.

ANEXO A-3

RESOLUCIÓN CONASEV No. 026-2000-EF/94.10 (REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS)

Artículo 3.- Normas Generales de Conducta.- En el desarrollo de sus actividades, la sociedad administradora, sus trabajadores, promotores, miembros del comité de vigilancia, así como toda persona que directa o indirectamente esté relacionada a ella, deberán observar las siguientes normas de conducta, para lo cual la sociedad administradora implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:

a. Equidad.- Otorgar un tratamiento equitativo a los partícipes, actuando imparcialmente, brindando igualdad de condiciones y oportunidades, y evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar beneficioso o perjudicial a ciertos partícipes;

b. Prioridad de intereses.- Dar prioridad en todo momento a los intereses de los fondos mutuos que administre y de sus partícipes sobre sus propios intereses, los de sus vinculados, su personal o terceros;

c. Reserva de la información.- Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que se tuviese acceso, y de aquella información relativa a los partícipes; asimismo, abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros;

d. Competencia.- Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas al fondo mutuo;

e. Honestidad, Cuidado y Diligencia.- Desempeñar sus actividades con honestidad así como con el cuidado y diligencia debidos en el mejor interés del fondo mutuo y sus partícipes, evitando actos que puedan deteriorar la confianza de los participantes del mercado;

f. Información a Partícipes e Inversionistas.- Ofrecer a los partícipes de los fondos mutuos a su cargo toda información que pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos, en igualdad de condiciones. Informará sobre los atributos de rentabilidad, riesgo y liquidez que caracterizan a las inversiones de los fondos mutuos en la colocación de cuotas. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar su incorrecta interpretación y debe enfatizar los riesgos que cada operación conlleva.

g. Objetividad y Prudencia.- Actuar con exhaustiva rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos del fondo mutuo, a fin de cautelar los intereses de éste y los de sus partícipes;

h. Valorización de Mercado.- En la valorización que se haga de los activos financieros del fondo mutuo, dar prioridad a la información proveniente de las operaciones que se realicen en los mecanismos centralizados de negociación a que se refiere la Ley;

i. Consistencia.- En la valorización que se haga de los activos financieros del fondo mutuo, mantener en el tiempo la estabilidad y uniformidad de los criterios y procedimientos utilizados; y,

j. Observancia.- Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos internos establecidos en los manuales correspondientes.

Artículo 7.- Reserva.- La información relativa a las decisiones de inversión del fondo mutuo, se considerará información privilegiada. Las personas integrantes del comité de inversiones, así como todas las demás personas que tengan acceso a dicha información, deberán guardar absoluta reserva de la misma.

Cualquier información relativa al fondo mutuo capaz de influir en el valor cuota, que no sea de dominio público y que, de hacerse o haberse hecho pública, pudiera influir o hubiera influido sobre el valor cuota del fondo mutuo es información privilegiada. Las personas que tengan acceso a dicha información privilegiada deberán mantener absoluta reserva de la misma, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley.

Artículo 10.- Normas Internas de Conducta.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, la sociedad administradora y el custodio deberán elaborar y presentar a CONASEV sus Normas Internas de Conducta destinadas a evitar el flujo indebido de información privilegiada y a su uso, así como establecer reglas que permitan dar prioridad al interés del fondo mutuo ante los eventuales conflictos de interés que pudieran surgir. Las Normas Internas de Conducta deberán contener por lo menos lo siguiente:

a. Sistemas y procedimientos de control que implementará para asegurar que la información no pública a la que tenga acceso no se difundirá a personas ajenas a la sociedad administradora o el custodio;

b. Detalle de los procedimientos que serán puestos en práctica por la sociedad administradora y el custodio para que al interior de su organización, la información no pública sólo sea accesible a aquellas personas que por sus funciones la requieren;

c. Reglas específicas que serán usadas para prevenir que se presente cualquier conflicto de interés que podría generar el uso directa o indirectamente en beneficio propio o de terceros de la información no pública;

d. En los casos en los que la sociedad administradora y/o el custodio sea miembro de un grupo económico, los procedimientos indicados en los incisos anteriores deberán contemplar medidas de seguridad específicas para que la información allí referida no sea difundida a otros miembros del grupo;

e. Mecanismos de información y/o autorización previa a cualquier operación por cuenta propia que realicen las personas que, directa o indirectamente, presten servicios a la sociedad administradora relacionadas con la gestión del fondo mutuo;

f. Procedimiento interno de control del cumplimiento de lo dispuesto por las Normas Internas de Conducta;

g. Régimen interno de sanciones a los funcionarios que incumplan las normas establecidas en las Normas Internas de Conducta; y,

h. Tratándose de la sociedad administradora, la definición de las áreas que deben estar separadas entre sí.

Cada entidad deberá incluir en las Normas Internas de Conducta las reglas adicionales que estime necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sección del Reglamento.

Los criterios mínimos para la elaboración de las Normas Internas de Conducta se detallan en el Anexo I del Reglamento.

ANEXO A-4

RESOLUCIÓN CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 Y SU MODIFICATORIA RESOLUCION CONASEV 051-2006-EF/94.10- REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS LEYES DEL MERCADO DE VALORES, DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS, DE BOLSA DE PRODUCTOS, DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS COLECTIVOS, ASI COMO A SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

(Resumen de Artículos principales)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad del Reglamento.- El presente Reglamento regula el procedimiento sancionador y establece las sanciones por las infracciones a la Ley del Mercado de Valores, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Ley sobre Bolsa de Productos, Ley de Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como a sus normas reglamentarias.

Artículo 2°.- Alcance.- Están sujetos al presente Reglamento los Participantes en el mercado de valores, en el mercado de productos y en la administración del sistema de fondos colectivos.

Artículo 3°.- Concepto de Infracción.- Constituye infracción todo acto u omisión que afecta la formación adecuada de precios, la igualdad y oportunidad en el acceso a la información, la protección al inversionista, la transparencia en el mercado, el desarrollo ordenado del mercado, y en general todo acto u omisión que transgreda las leyes y normas reglamentarias del mercado de valores, del mercado de productos y de la administración del sistema de fondos colectivos.
Las respectivas infracciones están tipificadas en los Anexos del presente Reglamento.

TITULO III

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES EN EL MERCADO DE VALORES

Artículo 19°.- Sanciones.- Las sanciones que se pueden imponer son las siguientes:

a) Amonestación;
b) Multa no menor de una (1) UIT (Unidad Impositiva Tributaria) ni mayor de trescientas (300) UIT;
c) Suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días;
d) Suspensión del representante de la sociedad agente de bolsa por un plazo no mayor de treinta (30) días;
e) Suspensión de la colocación de la oferta pública, así como de la negociación de uno o más valores;
f) Exclusión de un valor del Registro;
g) Cancelación de la inscripción en el Registro,
h) Revocación de la autorización de funcionamiento;
i) Suspensión hasta por un plazo de treinta (30) días;
j) Destitución; e
k) Inhabilitación.

Los incisos i), j) y k) del presente artículo son de aplicación a las personas señaladas en el inciso i) del Artículo 343° de la Ley (del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861).

Artículo 20°.- Sanciones por Infracciones Muy Graves.- Por la comisión de infracciones muy graves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Multa mayor de cincuenta (50) UIT y hasta trescientas (300) UIT;
b) Suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días;
c) Suspensión de los representantes de las sociedades agentes de bolsa por un plazo no mayor de veinte (20) días hasta por treinta (30) días;
d) Exclusión de un valor del Registro;
e) Cancelación de la inscripción en el Registro,
f) Revocación de la autorización de funcionamiento;
g) Destitución; e
h) Inhabilitación.

Los incisos g) y h) del presente artículo son de aplicación a las personas señaladas en el inciso i) del Artículo 343° de la Ley (del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861).

Artículo 21°.- Sanciones por Infracciones Graves.- Por la comisión de infracciones graves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT;
b) Suspensión de la negociación de valores hasta por un (1) año o de la colocación de la oferta pública;
c) Suspensión de la autorización de funcionamiento o de los representantes de las sociedades agentes, hasta por veinte (20) días; y,
d) Suspensión de las personas a que se refieren la Ley (del Mercado de Valores) y los reglamentos correspondientes hasta por treinta (30) días.

El inciso d) del presente artículo es de aplicación a las personas señaladas en el inciso i) del Artículo 343° de la Ley (del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861).

Artículo 22°.- Sanciones por Infracciones Leves.- Por la comisión de infracciones leves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación; y ,
b) Multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES EN LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE FONDOS COLECTIVOS

Artículo 27°.- Sanciones.- Las sanciones que se pueden imponer son las siguientes:

a) Amonestación;
b) Multa no mayor de cuatrocientos ochenta (480) RMV (Remuneración Mínima Vital);
c) Prohibición de la formación de nuevos grupos;
d) Prohibición de la suscripción de nuevos contratos; y,
e) Revocación de la autorización de funcionamiento.

Artículo 28°.- Sanciones por Infracciones Muy Graves.- Por la comisión de infracciones muy graves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Multa mayor de ciento veinte (120) RMV hasta de cuatrocientos ochenta (480) RMV;
b) Prohibición de la suscripción de nuevos contratos; y,
c) Revocación de la autorización de funcionamiento.

Artículo 29°.- Sanciones por Infracciones Graves.- Por la comisión de infracciones graves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Multa mayor de treinta (30) RMV y hasta por ciento veinte (120) RMV; y,
b) Prohibición de la formación de nuevos grupos.

Artículo 30°.- Sanciones por Infracciones Leves.- Por la comisión de infracciones leves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación; y,
b) Multa no mayor de treinta (30) RMV.

ANEXO I

DE LAS INFRACCIONES GENERALES

Son infracciones comunes a los participantes en el mercado de valores y en el mercado de productos, según corresponda:

1.- Muy Graves

1.1 Destinar los fondos o los valores recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados.

1.2 Tomar órdenes de compra o venta de valores de persona distinta de su titular o representante debidamente autorizado.

1.3 No verificar la identidad o la capacidad legal de sus comitentes, la autenticidad e integridad de los valores que negocien, así como de los endosos o la inscripción del último titular en el registro respectivo.

1.4 No presentar las operaciones con exactitud, precisión y claridad o crear falsas expectativas sobre la liquidez de un valor.

1.5 Brindar a sus clientes información falsa e inexacta, o permitir o facilitar que terceros brinden información falsa o inexacta en perjuicio de sus clientes.

1.6 No entregar, o no hacerlo oportunamente, a sus clientes los valores o dinero que les corresponda como producto de sus operaciones de compra o venta efectuadas.

1.7 Mantener directa o indirectamente a personas que cuenten con algún impedimento legal o reglamentario, no observar que éstas cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, o permitir o facilitar a éstas el desarrollo de actividades relacionadas con las del agente de intermediación.

1.8 Infringir las normas de conducta establecidas.

1.9 No contar con la infraestructura física, recursos humanos, materiales, y sistemas que le permitan cumplir con sus actividades de intermediación, de acuerdo a lo que establece la normativa.

1.10 No contar con un capital social igual o superior al importe de capital mínimo, de acuerdo a lo que establece la normativa.

1.11 No contar con un patrimonio neto igual o superior al importe de capital mínimo, de acuerdo a lo que establece la normativa.

1.12 No contar con un indicador de liquidez y solvencia igualo o superior al nivel mínimo, de acuerdo a lo que establece la normativa.

1.13 No constituir garantías, no reemplazarlas o no actualizarlas, en la forma, monto, plazo y condiciones que para cada caso establezca la normativa.

1.14 Incurrir en inactividad continuada a lo largo de más de seis (6) meses, de acuerdo a lo que establece la normativa.

1.15 Registrar en la Base de Datos de Inversionistas Acreditados a inversionistas que no cumplen con los requisitos previstos para ello.

1.16 Participar en una transacción que conlleve la adquisición por parte de inversionistas no acreditados de valores mobiliarios sujetos al Reglamento de Oferta Pública Primaria dirigida exclusivamente a Inversionistas Acreditados."

2.- Graves

2.14 No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado.

ANEXO II

DE LAS INFRACCIONES DEL EMISOR

B) Son infracciones de los directores y gerentes de un emisor con valores inscritos en el Registro:

1.- Muy Grave

1.2 Valerse del cargo para, por cualquier otro medio y con perjuicio del interés social, obtener ventajas indebidas para sí o para personas con las que tengan vinculación.

ANEXO III

DE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OPP, OPV Y OPI

A) Son infracciones de los agentes intervinientes en una OPP, OPV u OPI:

1.- Muy Graves

1.3 Efectuar declaraciones a través de cualquier medio que conlleven a que los inversionistas adopten decisiones de inversión sobre la base de información distinta de la señalada en el prospecto informativo.

1.8 No otorgar un tratamiento equitativo a todos los destinatarios de la oferta pública.

B) Son obligaciones del representante de los obligacionistas:

1.- Muy Graves

1.4 No mantener en reserva total lo que conozca por razón de su gestión.

ANEXO VI

DE LAS INFRACCIONES DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE INVERSIONES, DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Y DE TODA PERSONA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ESTE RELACIONADA CON LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Son infracciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión, de los miembros del comité de inversiones, de los miembros del comité de vigilancia y de toda persona que directa o indirectamente esté relacionada con la sociedad administradora, según corresponda:

1.- Muy Graves

1.8 Dar prioridad, directa o indirectamente, a sus propios intereses, los de sus vinculados, su personal o terceros, en desmedro de los intereses de los fondos que administra y de sus partícipes.

1.9 Adoptar o ejecutar decisiones de inversión de manera distinta de lo acordado o de lo establecido en la normativa.

ANEXO VII

DE LAS INFRACCIONES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES, DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE INVERSIONES, DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, DEL CUSTODIO, DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO Y DE TODA PERSONA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ESTE RELACIONADA CON LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

A) Son infracciones de las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de los miembros del comité de inversiones, de los miembros del comité de vigilancia, del funcionario responsable del control interno y de toda persona que directa o indirectamente este relacionada con la sociedad administradora, según corresponda:

1.- Muy Graves

1.7 Incumplir las normas internas de conducta o modificarlas sin comunicar esto último previamente a CONASEV

1.8 Dar prioridad, directa o indirectamente, a sus propios intereses, los de sus vinculados, su personal o terceros, en desmedro de los intereses de los fondos que administra y de sus partícipes.

2.- Graves

2.11 Incumplir lo establecido en el manual de procedimientos y control interno.

B) Son infracciones del custodio:

1.- Muy Graves

1.5 Incumplir las normas internas de conducta o modificarlas sin comunicar previamente a CONASEV.

1.7 Dar prioridad, directa o indirectamente, a sus propios intereses, los de sus vinculados, su personal o terceros, en desmedro de los intereses de los fondos que administra y de sus partícipes.

2.- Graves

2.8 No cumplir las disposiciones contenidas en su manual de procedimientos y control interno, y en la normativa.

ANEXO IX

DE LAS INFRACCIONES EN EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

B) Son infracciones de los participantes de la ICLV

1.- Muy Grave

1.2 No guardar la confidencialidad o utilizar en beneficio propio o de terceros distintos de los titulares, la información contenida en su cuenta matriz.

ANEXO X

DE LAS INFRACCIONES DEL AGENTE DE INTERMEDIACIÓN, DE LOS REPRESENTANTES, DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO Y DE TODA PERSONA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ESTE RELACIONADA CON EL AGENTE DE INTERMEDIACIÓN

Son infracciones de los agentes de intermediación, de los representantes, del funcionario responsable del control interno y de toda persona que directa o indirectamente esté relacionada con el agente de intermediación, según corresponda:

1.- Muy Graves

1.8 Infringir las normas de conducta establecidas.

2.- Graves

Preferir la compra o venta de valores por cuenta propia, mediando solicitud de compra o venta de valores de un comitente, formulada respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones o dar preferencia a un cliente en particular cuando existe un conflicto de intereses entre sus clientes.

ANEXO A-5

CÓDIGO PENAL (DECRETO LEGISLATIVO No. 635)

Artículo 251-A.- El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros, mediante el uso de información privilegiada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor cinco (5) años.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena no será menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.

ANEXO A-6

RESOLUCION SBS Nº 114-2005.- APRUEBAN "REQUERIMIENTOS SOBRE LA CONDUCTA ÉTICA Y LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE INVERSIÓN DE LAS EMPRESAS BANCARIAS, DE SEGUROS Y DE LAS CARTERAS ADMINISTRADAS POR LAS AFP"

(resumen artículos principales)

Responsabilidad
Artículo 1.- Las empresas bancarias, de seguros y AFP deberán establecer e implementar, conforme las normas del presente Reglamento, los requerimientos sobre la conducta ética y la capacidad profesional de las personas que participan en el proceso de inversión de sus recursos financieros y de los recursos financieros de las Carteras Administradas, respectivamente.

Constituye responsabilidad del Directorio de las referidas empresas supervisadas el establecimiento de las políticas y acciones que permitan la implementación y cumplimiento permanente de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Ámbito de aplicación
Artículo 2.- El presente Reglamento es aplicable al proceso por el cual se invierten los recursos financieros de las empresas bancarias, de seguros y de las Carteras Administradas por las AFP.

A este efecto, se entenderá que el proceso por el cual se invierten los recursos financieros de las indicadas empresas y de las Carteras Administradas involucra las siguientes actividades:

a) La propuesta, elaboración, aprobación y ejecución de las políticas de inversiones y las estrategias de inversiones;
b) La asignación de las inversiones entre diferentes clases y tipos de instrumentos de inversión u operaciones;
c) La propuesta, aprobación y verificación de los límites internos aplicables a las inversiones u operaciones;
d) La ejecución de las decisiones de inversión incluyendo las propuestas formuladas, la confirmación de las órdenes y el cierre de las transacciones;
e) La gestión de los riesgos de inversión incluyendo la identificación, análisis, medición, monitoreo, limitación, control e información de tales riesgos;
f) El análisis fundamental y técnico de las inversiones u operaciones;
g) La liquidación y compensación de las inversiones u operaciones;
h) La custodia y la guarda física de las inversiones u operaciones;
i) El registro y la contabilidad de las inversiones u operaciones;
j) El monitoreo y la auditoria interna de las inversiones u operaciones; y,
k) Otras que la Superintendencia determine.

Al respecto, se entenderá por inversiones a las realizadas por las citadas empresas supervisadas en los instrumentos y operaciones autorizados por la normativa vigente. Asimismo, se entenderá por operaciones a aquellas transacciones con derivados, acuerdos de recompra, compra y venta de divisas, operaciones de reporte y similares.

Adicionalmente, el presente Reglamento será aplicable al personal de dirección y personal de confianza de las empresas supervisadas antes detalladas que participen en las actividades descritas en el párrafo anterior y que laboren en sus áreas de inversiones o equivalente, riesgos, compensación, liquidación, Auditoria Interna, registro y custodia de valores, en adelante, personal encargado del proceso de inversión. Para efectos de la presente Resolución, personal de dirección es aquel que tiene o no personal directa o indirectamente bajo su cargo y de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de las actividades descritas en el párrafo anterior. Asimismo, para efectos de la presente Resolución, entiéndase por personal de confianza a todo aquel que tiene acceso a información de carácter reservado, y cuyas opiniones o informes son presentados al personal de dirección, y que puede participar, de ser el caso, en el proceso de toma de decisiones de las actividades descritas en el párrafo anterior.

Código de ética y estándares de conducta profesional

Artículo 3.- Las empresas bancarias, de seguros y AFP deben elaborar códigos de ética y estándares de conducta profesional que sean de aplicación obligatoria por parte del personal encargado del proceso de inversión de sus recursos financieros y de los recursos financieros de las Carteras Administradas, respectivamente.

Dichos códigos y estándares deberán elaborarse considerando por lo menos los siguientes lineamientos:

a) Basarse en códigos y estándares que sean de amplio reconocimiento y de uso difundido a nivel internacional.
b) Basarse en códigos y estándares elaborados por alguna institución independiente y de reconocido prestigio internacional.
c) Incorporar en cuanto resulte aplicable los siguientes aspectos:

- Desempeño de las funciones y responsabilidades con integridad y ética.
- Mantenimiento de un adecuado nivel de competencia profesional.
- Mantenimiento de la objetividad e independencia profesional.
- Obligaciones de conocer y cumplir con las leyes, normas y dispositivos vigentes (incluyendo los códigos y estándares).
- Obligaciones de no participar en actos deshonestos, ilícitos u otros que pongan en duda la solvencia moral.
- Obligaciones de evitar conflictos de interés.
- Conocimiento y respeto de las obligaciones con los clientes o afiliados, actuar en su beneficio y dar prioridad sobre los propios intereses.
- Obligaciones de confidencialidad y reserva de información.
- Obligaciones sobre el uso adecuado de información privilegiada.
- Obligaciones sobre la transparencia o revelación de información.
- Medidas en caso de violación del código y los estándares.

Asimismo, en el marco de tales códigos y estándares, las empresas supervisadas deberán establecer, como mínimo, las siguientes políticas:

a) Política de cumplimiento del código de ética y los estándares de conducta profesional;
b) Política de inversiones personales;
c) Política de uso apropiado de la información reservada; y,
d) Política orientada a la adopción de las mejores prácticas en inversiones y riesgos.

Los códigos, estándares y políticas detalladas en el presente artículo deberán ser aprobados por el Directorio de las empresas supervisadas. Asimismo, dichos documentos se encontrarán a disposición de la Superintendencia.

Adicionalmente, el área de administración o unidad equivalente de las empresas supervisadas a que se refiere el presente Reglamento deberá cumplir con hacer que el personal encargado del proceso de inversión suscriba cartas compromiso por las cuales se somete y compromete a cumplir lo dispuesto en el código de ética, en los estándares de conducta profesional, en las políticas y en el presente Reglamento. Estas cartas compromiso deberán ser archivadas por la propia empresa dentro del legajo personal de cada trabajador y estar a disposición de esta Superintendencia.

Capacidad profesional

Artículo 4.- El personal encargado del proceso de inversión de los recursos financieros de las empresas bancarias, de seguros y de las Carteras Administradas por las AFP deberá contar con requerimientos mínimos de calificación y experiencia que garanticen su competencia en el área en la que se desempeñan, así como contar con solvencia moral. Los Directorios de las empresas supervisadas aprobarán los requerimientos sobre la capacidad profesional, experiencia y solvencia moral del mencionado personal. Dicha información se encontrará a disposición de la Superintendencia.

Adicionalmente, el personal encargado del proceso de inversión que participe en el proceso de toma de decisiones de las actividades descritas en el artículo 2 y labore en las áreas de inversiones o equivalente y de riesgos de las empresas antes señaladas deberá aprobar, salvo las excepciones que se detallan en este artículo, al menos el examen correspondiente al nivel inicial de una certificación internacionalmente reconocida que demuestre que cuenta con un adecuado nivel de competencia profesional en materia de inversiones y riesgos, el cual deberá cumplir por lo menos con las siguientes características:

a) Contemplar los temas de inversiones y riesgos, incluyendo gestión de portafolios, economía, estadística, análisis de estados financieros, finanzas corporativas, inversiones en instrumentos de renta variable y fija, derivados, ética y conducta profesional;

b) Ser una certificación internacionalmente reconocida; y,

c) Ser una certificación ofrecida por alguna institución independiente y de reconocido prestigio internacional.

La aprobación de dicho examen al menos será de carácter obligatorio para el personal encargado del proceso de inversión detallado en el presente artículo que tenga menos de cinco (05) años de experiencia, a la fecha de publicación del presente Reglamento, en la labor específica que desempeñe en dicho proceso. Se exceptuará de dicho examen a aquellas personas que cuenten con más de cinco (05) años de experiencia probada, a la fecha de publicación del presente Reglamento, en la gestión de las inversiones y riesgos, que sea compatible con sus funciones y encargos específicos.

Los Directorios de las empresas supervisadas aprobarán para sus instituciones el examen que conduzca a la certificación internacionalmente reconocida antes descrita. Dicha información se encontrará a disposición de la Superintendencia.

Obligación de evaluar e informar a la SBS cualquier incumplimiento al presente Reglamento

Artículo 5.- La Unidad de Auditoría Interna o unidad equivalente será la encargada de evaluar cualquier incumplimiento a los códigos de ética, los estándares de conducta profesional, las políticas y los requerimientos de capacidad profesional, experiencia y solvencia moral a que se refiere el presente Reglamento e informar oportunamente al Directorio de la empresa y a la Superintendencia sobre tales hechos, incluyendo las medidas preventivas y correctivas adoptadas.

Adicionalmente, de manera anual, en un plazo no mayor a los tres (03) meses al cierre de cada año, las empresas supervisadas deberán presentar a la Superintendencia un informe anual elaborado por el área de auditoria interna o unidad equivalente sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Dicho informe anual será puesto en conocimiento del Directorio.

ANEXO B

ENTIDADES INTEGRANTES DEL GRUPO BBVA

Las entidades que conforman el Grupo BBVA y que, en consecuencia, se encuentran sujetas al presente Código, son las siguientes:

1. Holding Continental S.A.
2. AFP Horizonte
3. Banco Continental
4. Continental Bolsa Sociedad Agente de Bolsa S.A. – Continental SAB.
5. Continental S.A. Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Fondos de Inversión– Continental SAF.
6. Inmuebles y Recuperaciones Continental S.A.
7. Continental Sociedad Titulizadora S.A.